

Informe de audiencia

Derechos humanos e independencia judicial en Guatemala



*Fundación para el Debido Proceso (DPLF)
Fundación Myrna Mack (FMM)*

*Audiencia celebrada el 19 de marzo de 2015
154 período de sesiones*

I. Resumen	3
II. Los procesos de selección judicial en Guatemala	4
II.1 Resumen de los principales problemas	4
II.2 Selección de Fiscal General	6
II.3 Selección de la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Apelaciones	6
III. Principales violaciones constatadas en el proceso de selección para la nueva Fiscal General en 2014	7
III.1 El ‘desorden’ en la CdP tuvo como efecto limitar la auditoría social	7
El improvisado manejo del tiempo creó incertidumbre	7
Falta de transparencia al no “subir” documentos a tiempo.....	8
III.2 La falta de definición de criterios claros otorgó mayor discrecionalidad a la CdP y facilitó arbitrariedad en sus decisiones	8
Las tachas no fueron investigadas o tomadas en cuenta	10
Las entrevistas fueron superficiales; no abordaron excelencia ni impedimentos.....	11
Falta de consideración de la honorabilidad de postulantes	12
Arbitrariedades en la evaluación final de candidatos. Desvinculación entre la calificación del candidato(a) y la votación CdP	14
IV. Principales violaciones constatadas en procesos de selección judicial de la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia en el 2014	15
IV.1 No se cumplió en su integralidad con las disposiciones de la Ley de la Carrera Judicial	15
III.2 Las tablas de gradación no evaluaron de manera integral la capacidad, idoneidad, y honradez (artículo 113 Constitución) de las y los candidatos	18
III.3 Hubo una aplicación desigual de las tablas de gradación	20
IV.4 No hubo una debida investigación de la información aportada por las y los candidatos	28
IV.5 No se investigó la honorabilidad de las y los candidatos	29
IV.6 No hubo una justificación pública, razonada, y expresa en el momento de votación	32
V. Denuncias de jueces de interferencias con independencia judicial resultan en represalias	33
V.1 La magistrada Claudia Escobar denunció las irregularidades en procesos de selección e interferencias de operadores políticos del gobierno a jueces	34
V.2 La jueza Escobar sufre represalias por las denuncias que hizo	35
V.3 Jueces que acompañaron a Claudia Escobar sufren represalias	36
Estándares respecto a los traslados de jueces	36
Intimidaciones en contra de la jueza Jennie Molina, y traslado arbitrario ordenado por la CSJ.....	38
Traslado arbitrario ordenado por la CSJ a la jueza Patricia Gámez.....	42
Acuerdos y declaraciones públicas demuestran que acciones CSJ son sanciones encubiertas a juezas	43
VI. Conclusiones y peticiones	47

I. Resumen

En términos de justicia, el año 2014 en Guatemala fue caracterizado por los procesos de selección judicial que tuvieron lugar en el país. En marzo fue electo un nuevo Tribunal Superior Electoral, en mayo, se eligió una nueva Fiscal General, y de julio a noviembre tuvieron lugar los procesos de selección para una nueva Corte Suprema de Justicia y para todos los jueces de la Corte de Apelaciones en el país. Esto, en efecto, significó una **renovación significativa de las autoridades del sistema de justicia guatemalteco**.

A pesar de la importancia de tales procesos para el **–ya muy débil- sistema de justicia**¹ para el país, **esos procesos de selección judicial estuvieron marcados por irregularidades y controversias**². Entre las principales falencias constatadas se encuentran:

- Los procesos de selección **no investigaron los méritos** de las y los candidatos. Casi solamente valoraron la antigüedad, en lugar de la excelencia profesional, y dependieron demasiado en la presentación de diplomas y constancias en lugar de evaluar y entrevistar a postulantes
- **No hubieron parámetros claros** en la evaluación, lo cual posibilitó una **excesiva discrecionalidad** de las entidades de selección y resultó en una aplicación desigual de la evaluación.
- **No hubo una debida investigación de la información** aportada sobre las y los candidatos por las instituciones públicas y organizaciones de la sociedad civil.
- Por su composición, **las entidades de selección son permeables por ‘intereses especiales’**, lo cual resultó en una manipulación de los procesos de selección y en la toma de decisiones basados en criterios políticos en lugar de en una debida evaluación de las y los candidatos.
- **No se respetó el marco normativo nacional aplicable** por no tomar en cuenta la Ley de Carrera Judicial ni respetar la decisión CC 2143-2014 de la Corte de Constitucionalidad -que requirió que se investigara los antecedentes de las y los candidatos, que se los entrevistara, y que se motivara la decisión de sí o no incluir a una persona en el listado final-³).

Estas deficiencias son tan graves que hacen que **no se puede considerar que se respetaron los estándares mínimos** –ni nacionales, ni internacionales- para la selección

¹ Para un diagnóstico sobre la situación de la independencia y transparencia judiciales en Guatemala, ver Fundación para el Debido Proceso, *Ley vs. realidad. Independencia y transparencia de la justicia en Centroamérica y Panamá. Informe de Guatemala*, Washington, D.C., marzo de 2014, disponible en: http://dplf.org/sites/default/files/guatemala_v05.pdf.

² Mirte Postema, *El proceso de selección de la Fiscal General en Guatemala: más regulación no significa menos arbitrariedad*, Fundación para el Debido Proceso (DPLF), mayo de 2014, disponible en http://www.dplf.org/sites/default/files/seleccion_fg_en_guatemala_mpostema.pdf.

³ Ver: Mirte Postema, *Corte de Constitucionalidad de Guatemala robustece normas para selección judicial*, DPLFblog, 7 de julio de 2014, disponible en: <http://dplfblog.com/2014/07/07/corte-de-constitucionalidad-de-guatemala-robustece-normas-para-seleccion-judicial/>.

de funcionarios judiciales. Por consecuencia, **no es posible garantizar que las y los jueces electos fueron las personas más capaces e independientes.**

Y si esto fuera poco, **las y los jueces que denunciaron esas irregularidades**, en octubre de 2014, han sido **víctimas de represalias** graves de parte de las autoridades judiciales del país. Estas represalias se han reflejado en, principalmente, el uso arbitrario de traslados de jueces –es decir, como castigo por esas actuaciones independientes- y poner a esos jueces en un estado de desprotección por no responder adecuadamente a amenazas recibidas. Esto ha resultado en que por lo menos una jueza se ha visto obligada de autoexiliarse.

La sistematicidad de las injerencias constatadas hacen ver que existe **un debilitamiento sistemático de la calidad y la independencia de la justicia guatemalteca.** Esto tiene un **impacto negativo directo sobre el sistema democrático del país**, ya que uno de los tres pilares del Estado –el encargado de proteger el Estado de Derecho y frenar eventuales excesos del gobierno- se ve gravemente afectado.

Este informe da un resumen de las principales irregularidades cometidas en los procesos de selección judicial en Guatemala, enfocándose en los procesos de selección para la Fiscal General –de febrero a mayo del 2014- y de la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia –de julio a noviembre del 2014-. Luego, aborda las represalias que sufrieron la jueza Claudia Escobar y las y los jueces que la acompañaron en la denuncia que hizo en octubre de 2014, sobre las graves irregularidades en los procesos de selección.

La CSJ, electa en los procesos denunciados por esas juezas, ha procedido a ordenar traslados de varias de esos jueces. Este informe aborda la variedad de irregularidades cometidas en los traslados que la CSJ ordenó a las juezas Gamez y Molina, para ejemplificar su verdadera intención: tomar **represalias en contra de esas juezas que se habían pronunciado a favor de la independencia judicial.** Es importante señalar que **esta situación no se limita a esas juezas**, pero que, por temor a más represalias, otros jueces no se han atrevido a pronunciar públicamente sobre este asunto.

La información presentada en este informe es una compilación de informes presentados a través del 2014 por la Fundación para el Debido Proceso (DPLF, por sus siglas en inglés) y la Fundación Myrna Mack (FMM), aumentada por datos actuales.

II. Los procesos de selección judicial en Guatemala

II.1 Resumen de los principales problemas

En Guatemala, los procesos de selección judicial están regulados en la Constitución, la Ley Orgánica del Organismo Judicial, y en la Ley de Comisiones de Postulación (LCP).

Esta última ley, que entró en vigencia en 2009, determina que las comisiones de postulación deben establecer un perfil de candidato, un cronograma y una tabla de evaluación de los méritos de candidatos, tomando en cuenta ciertos parámetros esenciales, como los méritos profesionales, académicos, éticos, y la "proyección humana" -el compromiso con los derechos humanos y la democracia-. Asimismo, requiere que las comisiones operen con transparencia: su agenda y sus reuniones son públicas⁴.

Sin embargo, a pesar de que esta ley ha creado importantes mecanismos para limitar la arbitrariedad, el proceso de selección de autoridades judiciales en Guatemala sigue padeciendo de serias deficiencias. Lógicamente, pese al relativo detalle de la LCP, que es una **norma mucho más avanzada** que las existentes en el resto de la región, no es una regulación exhaustiva; hay **espacios discrecionales** en ella como, por ejemplo, la determinación de qué puntaje corresponde a cada rubro en la tabla de gradación y el establecimiento de indicadores para determinar cuántos puntos recibe un(a) candidato(a). Otro ejemplo es el hecho de que cada comisión de postulación establece su propio reglamento, lo cual da **inestabilidad normativa** al proceso⁵.

A eso se añade la constatación de que **diversos grupos de interés** –tanto los que operan en el terreno de lo **lícito** (como el gobierno y el sector privado) como los que actúan en el espacio de lo **ilícito**– han **permeado estas comisiones**. Para muchas voces autorizadas, la creación de varias de estas universidades se debió al interés de ciertos sectores para formar parte de las comisiones de postulación (CdP)⁶. Un ejemplo de ello es el aumento en la creación de universidades en los últimos años a manos de empresarios nacionales: cinco de las 11 facultades de derecho tienen menos que 15 años⁷. De ellas, tres instituciones no tienen graduados colegiados⁸. Seis de las 11, sólo graduaron el 0,8% de colegiados entre el 2002 y el 2014⁹. En otras palabras, mientras el nivel académico de esas entidades es cuestionable (incluyendo su existencia misma), sus decanos sí tienen presencia e influencia en la CdP que la ley les faculta a integrar¹⁰.

La suma de ambos factores –la discrecionalidad de las CdP a pesar de la LCP y su penetración por intereses poderosos– posibilita una manipulación de los procesos de selección de autoridades judiciales¹¹. A continuación, se describe brevemente cómo se llevan a cabo los procesos de selección en las comisiones de postulación.

⁴ *Ibid.*

⁵ *Ibid.*

⁶ Ver: Nómada, *Las 5 claves para entender la disputa por la justicia*, 22 de abril del 2014, disponible en: <https://nomada.gt/las-claves-para-entender-la-disputa-por-la-justicia-2/>.

⁷ *Ibid.*

⁸ *Ibid.*

⁹ *Ibid.*

¹⁰ Mirte Postema, *El proceso de selección de la Fiscal General en Guatemala: más regulación no significa menos arbitrariedad*, Fundación para el Debido Proceso (DPLF), mayo de 2014, disponible en http://www.dplf.org/sites/default/files/seleccion_fg_en_guatemala_mpostema.pdf.

¹¹ *Ibid.*

II.2 Selección de Fiscal General

Los procesos de selección de autoridades judiciales en Guatemala –con excepción de las y los magistrados de la Corte de Constitucionalidad¹²– están a cargo de una comisión de postulación (CdP). Para la selección de la Fiscal General en el 2014, esta instancia de 14 integrantes estaba conformada por las y los decanos de las facultades de derecho del país -que actualmente son 11-, el presidente del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, el presidente del Tribunal de Honor –un tribunal de ética– de la misma entidad, y se hallaba encabezada por el presidente de la Corte Suprema¹³.

Esta CdP elaboró una nómina de seis candidatos, de los cuales una persona fue elegida como Fiscal General por el presidente de la República, y otras tres personas fueron elegidas por el Congreso para integrar el Consejo del Ministerio Público, que es un órgano asesor de la FG que además tiene facultades para nombrar personal y ratificar o modificar instrucciones de la FG, incluyendo las decisiones sobre sanciones disciplinarias al personal¹⁴.

II.3 Selección de la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Apelaciones

En el caso de la selección de integrantes de la CSJ y la Corte de Apelaciones – procesos que tuvieron lugar entre julio y septiembre de 2014–, las CdP era más amplias y estaban compuestas de 34 miembros. Adicionalmente a las y los decanos de las facultades de derecho, estaban integradas por igual número de representantes de magistradas y magistrados¹⁵, y por igual número de representantes del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, elegidos por sus pares en ambos casos¹⁶.

Estas comisiones eran presididas por un(a) rector(a) de una universidad, también elegido por sus pares. Las comisiones elaboran una nómina conformada por el doble de puestos vacantes, que era enviada al Congreso para que eligiera a los integrantes de la CSJ, de la Corte de Apelaciones, y sus suplentes¹⁷.

¹² Aunque en el 2011, la Corte Suprema y la Universidad de San Carlos, dos de las cinco entidades que eligen los miembros para la CC, decidieron regirse por la LCP.

¹³ Ver: Mirte Postema, *El proceso de selección de la Fiscal General en Guatemala: más regulación no significa menos arbitrariedad*, Fundación para el Debido Proceso (DPLF), mayo de 2014, disponible en http://www.dplf.org/sites/default/files/seleccion_fg_en_guatemala_mpostema.pdf.

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ En el caso de la selección de la CSJ, son 11 personas elegidas por votación de sus pares del Instituto de Magistrados de las salas de apelaciones; en el caso de la selección de magistrados de salas, son 11 de los 13 integrantes de la CSJ, elegidos por sus pares.

¹⁶ Ver: Mirte Postema, *El proceso de selección de la Fiscal General en Guatemala: más regulación no significa menos arbitrariedad*, Fundación para el Debido Proceso (DPLF), mayo de 2014, disponible en http://www.dplf.org/sites/default/files/seleccion_fg_en_guatemala_mpostema.pdf.

¹⁷ *Ibid.*

III. Principales violaciones constatadas en el proceso de selección para la nueva Fiscal General en 2014¹⁸

El proceso de selección para la nueva Fiscal General fue iniciado por una decisión arbitraria, denunciada por diversos grupos nacionales e internacionales¹⁹. En efecto, la Corte de Constitucionalidad decidió acortar el periodo del mandato de la Fiscal General²⁰, basando su decisión en los artículos transitorios de la Constitución; y ordenó, aun cuando su decisión era de carácter provisional y no definitiva, que el Congreso convocara la CdP para elegir a un nuevo(a) Fiscal General. Esta falta de respeto de la legalidad y el apego selectivo a las normas aplicables también fueron características del proceso de selección de FG.

La Comisión de Postulación para la elección de Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público (CdP FG) inició su trabajo el 13 de febrero de 2014 y estableció su cronograma el 24 de febrero. En él, se determinó que el 28 y 30 de marzo y el 1 de abril, se recibirían tachas en contra de aspirantes, que del 21 al 23 de abril se realizarían entrevistas a los aspirantes, y que la evaluación final se haría del 28 al 30 de abril. Así, se enviaría la nómina de candidatos al presidente de la República el 2 de mayo de 2014²¹.

III.1 El ‘desorden’ en la CdP tuvo como efecto limitar la auditoría social

El improvisado manejo del tiempo creó incertidumbre

A pesar del establecimiento de un cronograma, la comisión de postulación tuvo un manejo de tiempo improvisado, que generó incertidumbre sobre el desarrollo del proceso y dificultó la auditoría social del mismo. A pesar de que hubo periodos prolongados sin sesionar de la CdP FG -pasaron siete días sin sesionar entre su séptima y octava reunión, y diez días entre la undécima y duodécima reunión- la comisión decidió el 19 de marzo de 2014 (en su séptima reunión), por razones de tiempo, adelantar el periodo de la auditoría social del 24 al 28 de marzo, en lugar de 28 y 31 y marzo y el 1 de abril, como había sido acordado anteriormente.

¹⁸ El texto de este apartado es se copió de Mirte Postema, *El proceso de selección de la Fiscal General en Guatemala: más regulación no significa menos arbitrariedad*, Fundación para el Debido Proceso, mayo de 2014, disponible en:

¹⁹ Ver: Fundación para el Debido Proceso (DPLF) y Oficina en Washington para Asuntos Latinoamericanos (WOLA), ‘Decisión de Corte de Constitucionalidad de destituir a la Fiscal General viola obligaciones internacionales de Guatemala’, 6 de febrero de 2014, disponible en: <http://dplf.org/es/news/decision-de-corte-de-constitucionalidad-de-destituir-la-fiscal-general-viola-obligaciones>.

²⁰ Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Resolución 461-2014, disponible en <http://www.cc.gob.gt/DocumentosCC/ResolucionesIntPub/461-2014%20Sentencia.pdf>.

²¹ Como se detalla en el apartado siguiente, la CdP FG decidió acelerar el proceso e hizo la evaluación y votación final y el envío de la terna de los seis candidatos al Presidente de la República el día 29 de abril de 2014, en lugar del 2 de mayo.

Aunque, debido a la modificación, se dispondría de cinco días en lugar de los tres anteriormente establecidos para que las personas interesadas pudieran hacer llegar sus observaciones sobre candidatas y candidatos a la CdP FG, el hecho de adelantar el periodo de la auditoría social con tan poca anticipación –y sin cambiar el cronograma oficial publicado en la página web– tuvo el efecto de acortar con una semana el periodo para la preparación de las tachas.

Las últimas semanas del proceso de selección vieron una repentina aceleración del proceso. Aunque la evaluación de la “reconocida honorabilidad” –requisito constitucional para ser nombrado en cualquier alto cargo público– y la evaluación final no estaban en la agenda de la reunión del 29 de abril de 2014, la CdP FG decidió abordar estos puntos claves del proceso de selección ese mismo día dentro de “puntos varios”. Esta **aceleración del proceso por motivos desconocidos** –pero que daba lugar a sospechar que las decisiones finales ya estaban adoptadas– también tuvo el efecto de limitar la auditoría de la sociedad civil y de los medios de comunicación.

Falta de transparencia al no “subir” documentos a tiempo

La CdP está obligada por el art. 2 de la LCP a funcionar con transparencia. A tal efecto, se diseñó una página web dentro de la página del Organismo Judicial para publicar los documentos relevantes para la auditoría social del proceso. En esta página están disponibles algunas normas que regulan el proceso –como la Constitución y la Ley de Comisiones de Postulación–, así como instrumentos de la CdP, como la tabla de gradación y otra documentación relevante.

Sin embargo, a pesar de que varios documentos internos estuvieron disponibles durante el proceso, **la secretaría de la CdP no siempre “subió” los documentos a tiempo, así complicando que la sociedad civil pudiera hacer una auditoría efectiva.** Esta falencia llegó a tal punto que, el 21 de marzo de 2014, 20 organizaciones de la sociedad civil remitieron una carta a la CdP exhortándola a actualizar la página de internet “subiendo” documentos relevantes a la misma. A pesar de ese llamado de atención, la CdP no fue rigurosa en la provisión de información. Un ejemplo de ello es la falta de actualización del cronograma, después de que se cambiara las fechas para hacer llegar tachas a los postulantes.

Ese ‘desorden’ en el trabajo de la CdP FG tuvo el efecto práctico de limitar la auditoría social del proceso, dando más espacio a que posibles decisiones arbitrarias de la Comisión pasaran desapercibidas.

III.2 La falta de definición de criterios claros otorgó mayor discrecionalidad a la CdP y facilitó arbitrariedad en sus decisiones

El art. 12 de la LCP determina que la CdP debe establecer un perfil que las y los candidatos necesitan cumplir para ser incluidos en la nómina de elegibles. Para evaluar si las y los postulantes cumplen con ese perfil, ese mismo artículo dispone que la CdP necesita desarrollar una ‘tabla de gradación’ de 1 a 100 puntos para cuantificar: a) los

méritos éticos; b) los méritos académicos; c) los méritos profesionales; y d) los méritos de proyección humana. En su sesión del 26 de febrero de 2014, la CdP FG estableció la tabla de gradación, que fue aprobada en la sesión del 5 de marzo. En esa última sesión, también se estableció el puntaje que correspondería a cada uno de los cuatro rubros.

En primer lugar, era notable la **incongruencia de ciertos indicadores con los aspectos del perfil a demostrar**. Por ejemplo, para demostrar el aspecto del perfil relativo a “eficacia y liderazgo”, los indicadores pertinentes según la tabla de gradación eran: “principales proyectos realizados o decisiones de acuerdo a los objetivos de la empresa pública o privada” y “puestos de dirección desempeñados y resultados obtenidos”. Para evidenciar esa capacidad, las y los candidatos debían mostrar las constancias correspondientes.

Sin embargo, es difícil demostrar esas calidades a través de la presentación de constancias; una verdadera verificación requeriría un trabajo de investigación de la historia profesional de un(a) candidato(a) y algunas preguntas durante la entrevista pública. Algo similar ocurrió con la comprobación del aspecto del perfil relativo a “creatividad” que, según la tabla de gradación, se verificaría mediante la presentación de constancias sobre la “capacitación innovadora” recibida y “proyectos dirigidos cuyo objetivo haya sido la introducción de cambios o soluciones”. No obstante, la innovación es sólo un aspecto de la creatividad, y nuevamente, la presentación de constancias al respecto no parece ser la mejor manera de verificar esta calidad en las y los candidatos.

Aparte de esas falencias importantes, se pudo notar que **se otorgó un peso demasiado importante en la tabla de gradación a la valoración de los años de ejercicio profesional y el grado de estudios que las y los candidatos habían obtenido, en lugar de la excelencia profesional**. A una persona con más de 15 años de experiencia como juez, magistrado, fiscal o defensor público, se le otorgó 13 puntos. Y a una persona con más de 25 años de experiencia profesional (como abogado litigante o profesional en materias vinculadas), también se le reconocían 13 puntos. A un profesional con 20- 24 años de experiencia se le otorgaron 10 puntos, a aquellos con 15-20 años, 8 puntos, y a aquellos con 10-15 años de experiencia, 5 puntos. Los puntajes referidos a la experiencia como funcionario judicial y al ejercicio profesional eran acumulables.

Estas valoraciones son debatibles, dado que **lo único que se puede medir con la antigüedad en el cargo, es la edad aproximada de una persona**. Sus años de ejercicio profesional no dicen nada sobre su calidad como profesional, lo cual solamente puede ser determinado a través de un examen profesional y el estudio de los escritos producidos por un(a) candidato(a). Ninguna de estas dos cosas se hizo en este caso.

En segundo lugar, se pudo notar que hubo dos diferencias significativas entre el puntaje de la tabla de gradación que se usó en el último proceso de selección de FG, en 2010, y la tabla que se empleó en 2014. Un cambio estuvo en la **variación de los puntajes otorgados a cada uno de los cuatro rubros**: ya que la Corte de Constitucionalidad, en el expediente 942-2010, determinó que no se puede cuantificar a los requisitos éticos, la

tabla de 2014 no contempló un punteo para ese rubro sino una simple verificación. Los 40 puntos que en el 2010 se otorgaron a los méritos éticos fueron divididos sobre los rubros de méritos académicos y méritos profesionales.

Otro cambio en la tabla de gradación fue la **valoración de la experiencia laboral de las y los postulantes**. Mientras en el último proceso de selección de 2010 se otorgaron 2 puntos a postulantes que tenían entre 2 y 5 años de experiencia como fiscal, magistrado, juez, o defensor público, en el proceso de selección de 2014 solamente se otorgaron puntos a candidatos que tuvieran un mínimo de 5 años de experiencia en esos cargos (5 puntos).

El **efecto práctico** de ese cambio fue que a la entonces Fiscal General de la República, Claudia Paz y Paz, no se le reconoció ningún puntaje por su experiencia profesional, dado que se había desempeñado como Fiscal General durante menos de cinco años. Quizás más absurdo es que **se valoró la experiencia como profesional sin atender al nivel de responsabilidad**: haber ocupado el cargo más alto en el Ministerio Público no contó como experiencia profesional relevante para la CdP FG.

Para interpretar el trabajo de la CdP FG, resulta de interés notar que, de haberse mantenido una valoración de 2 puntos al desempeño profesional de 2 a 5 años en el Ministerio Público o en la judicatura, Claudia Paz y Paz (quien, sin esos 2 puntos, totalizó 69 puntos) hubiera obtenido la misma calificación final que Thelma Aldana (quien obtuvo 71 puntos).

Las tachas no fueron investigadas o tomadas en cuenta

La consideración de la idoneidad de un(a) candidato(a) para su nombramiento en un cargo público es esencial. Aunque, a partir de los papeles presentados, una persona pueda aparecer como un(a) excelente candidato(a), puede que haya hechos en su historia personal o profesional que constituyan impedimentos para un desempeño exitoso en el cargo. Por eso es importante que una comisión de selección verifique las calidades también de otra manera. Organizaciones internacionales como Naciones Unidas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han reconocido la importancia del rol complementario que la sociedad civil tiene en este aspecto.

El proceso de selección guatemalteco previó esta participación de la sociedad civil mediante la presentación de tachas, que debían llevar la identificación de la(s) persona(s) que las presentaron, una descripción del señalamiento en contra del candidato o candidata, y las pruebas correspondientes (que no podían consistir en meros artículos de prensa o en denuncias). Sin embargo, **la Comisión de Postulación nunca estableció qué haría con la información aportada o cómo la verificaría**.

Esta falta de definición de parámetros claros –en un asunto tan importante– dio una discrecionalidad importante a la CdP, que condujo a varias **decisiones arbitrarias**. Algunas denuncias fueron desestimadas prima facie por los comisionados –como aquellas planteadas contra Thelma Aldana y Julio Rivera Clavería– y otras se

mantuvieron, pero **no hubo mayor discusión y nunca quedó claro con qué criterios la CdP tomó sus decisiones a la vista de las tachas presentadas.**

Además, **nunca se estableció cómo se considerarían las denuncias que fueron admitidas y contra las cuales las y los candidatos podían presentar pruebas de descargo.** Tampoco se estableció un procedimiento para la verificación de las pruebas de descargo y la consideración final de estos impedimentos por la CdP. Las tachas fueron abordadas sólo superficialmente durante las entrevistas: las y los comisionados sólo pidieron a algunos candidatos referirse a las tachas presentadas contra ellos y no hicieron preguntas de fondo sobre el contenido de las acusaciones presentadas.

En otras palabras, la información aportada por las tachas –en algunas ocasiones, acusaciones muy serias acerca de la integridad, idoneidad, y honorabilidad de una persona– no fue tomada en cuenta por la CdP FG.

Las entrevistas fueron superficiales; no abordaron excelencia ni impedimentos

Las entrevistas públicas son una herramienta importante, utilizada en la última etapa de un proceso de selección cuando ya está claro que las y los candidatos a ser entrevistados cumplen con los requisitos mínimos para optar al cargo, a fin de examinar cuáles de las y los postulantes son probablemente los mejores. La entrevista es, pues, un complemento sumamente importante de una selección ‘en el papel’. Una entrevista bien realizada puede develar información importante acerca de la calidad profesional, el perfil ético y el compromiso con la institucionalidad del sistema de justicia y su rol en una sociedad democrática.

El art. 19 LCP establece que de hacerse entrevistas públicas, la CdP debe establecer una guía de entrevista. A pesar de que la ONG Movimiento Pro Justicia había hecho una propuesta más amplia, la CdP aprobó una guía de entrevista muy sucinta –en contraste con la guía más detallada y amplia que se usó en el proceso del 2010– que consistía en:

1. Motivaciones y experiencia para optar al cargo.
2. Diagnóstico actual del Ministerio Público.
3. Plan de trabajo para optar al cargo.
4. ¿Cómo garantizaría la autonomía del Ministerio Público?
5. Independencia de criterio.
6. Pronunciamiento respecto de los señalamientos formales de la sociedad.
7. Preguntas adicionales formuladas por los miembros de la Comisión.

El mismo art. 19 LCP establece que, a partir de esa guía, la CdP debe cuantificar el resultado de las entrevistas. Sin embargo, la CdP había decidido en su sesión de 1 de abril de 2014 no otorgar ponderación a las entrevistas. Y, no obstante la importancia de la entrevista como instrumento del proceso de selección, la CdP decidió –el 10 de abril de 2014– **limitar el tiempo de la entrevista a 20 minutos (en lugar de los 45 minutos utilizados en el proceso de 2010).**

A pesar de la existencia de la guía de entrevista, se evidenció en las entrevistas mismas que no había un guión claro. Al contrario, esta parte importante del proceso de selección no fue aprovechada adecuadamente para hacer preguntas pertinentes acerca de los elementos más relevantes (para identificar a los mejores candidatos) o controvertidos del pasado personal y profesional de las y los candidatas, o para aclarar los impedimentos señalados en las tachas presentadas o formulados por las instituciones públicas consultadas, a fin de profundizar en el requisito constitucional de la honorabilidad.

La **improvisación** de esta etapa del proceso de selección se evidenció en la primera entrevista –a Acisclo Valladares Molina–, que sobrepasó por más del doble el tiempo inicialmente calculado para la duración de cada entrevista. La CdP puso su guía de entrevista en pantalla y pidió al candidato que contestara esas preguntas sin indicarle el tiempo disponible o reorientarlo cuando se desviaba de la pregunta. Cuando los miembros de la CdP se dieron cuenta del retraso en el que habían incurrido en las primeras entrevistas, cambió la manera de conducir la entrevista: el secretario de la CdP indicó que cada candidato tendría 15 minutos para contestar las preguntas generales, incluyendo la presentación del plan de trabajo y las respuestas a las tachas que se les hubiese presentado. Transcurridos esos 15 minutos, el secretario –a veces por indicación de un miembro de la CdP– interrumpía al candidato y las y los comisionados tenían la oportunidad de hacer preguntas.

La dinámica en la etapa de las entrevistas sugirió que no había habido una reunión previa de preparación entre las y los comisionados sobre las preguntas que harían a un(a) candidato(a). Algunas entrevistas se alargaron bastante –como las de Marco Antonio Villeda y Eunice Mendizábal– y otras fueron mucho más sucintas, con pocas preguntas. De igual manera, se pudo observar que a algunos candidatos los comisionados les hicieron preguntas más difíciles y profundas –como a Luis Archila y Marco Antonio Villeda– que a otros –como Acisclo Valladares y Thelma Aldana–.

En definitiva, el corto tiempo disponible y la falta de preparación de las entrevistas no permitieron usar esta herramienta para abordar a cabalidad los posibles impedimentos éticos ni determinar la excelencia de los candidatos.

Falta de consideración de la honorabilidad de postulantes

A pesar de que la ‘reconocida honorabilidad’ de un(a) candidato(a) es quizás el criterio más importante para el nombramiento de funcionarios públicos, la CdP no definió una manera clara para evaluarlo. La Constitución guatemalteca lo impone como un criterio para el nombramiento en altos cargos públicos (art. 207 para jueces y magistrados; art. 251 para FG), y la Corte de Constitucionalidad (CC) de Guatemala estableció, en el expediente 942-2010, que la honorabilidad es un elemento que la CdP debe comprobar en el proceso de evaluación, y que para ello “deben tomar en consideración, entre otros, el aspecto ético, el cual, comprende lo relacionado con la moral, honorabilidad, rectitud, independencia e imparcialidad comprobadas”. En ese mismo expediente, la CC

estableció que no se puede dar una calificación parcial a la honorabilidad de una persona: uno es honorable, o no lo es.

Este criterio fue confirmado en una decisión reciente de la CC, expediente 2143-2014, donde **la Corte de Constitucionalidad dejó claro que es imprescindible que la CdP evalúe la honorabilidad de una persona, además de requerir que las comisiones de postulación investiguen antecedentes de las y los candidatos, que hagan entrevistas y que motiven por qué eligieron o no a una persona**²².

Es, pues, una obligación constitucional de la CdP investigar los aspectos relacionados con la honorabilidad de una persona. Sin embargo, la CdP FG nunca definió cómo iba a proceder en este asunto. Y aunque en sus primeras sesiones había adoptado un listado con 13 elementos a investigar en cuanto a méritos éticos de una persona –incorporado en la tabla de gradación–, **nunca se verificó si las y los candidatos cumplieron esos requisitos**. No fue hasta la última sesión de evaluación de la CdP, el 29 de abril de 2014, que se tocó ese tema y se hizo de manera tan improvisada que -como se señaló en líneas arriba- ni siquiera había sido puesto en la agenda, sino que se discutió bajo el rubro "puntos varios".

Al final, los miembros de la CdP votaron individualmente, respecto a cada candidato, sobre si consideraban que era "de reconocida honorabilidad". La CdP decidió proceder con la votación sobre la honorabilidad únicamente para los candidatos que estaban sobre el promedio de la calificación final: 36 de 100 puntos. De los 26 postulantes, sólo 14 habían alcanzado ese nivel, de por sí muy bajo. Para la votación sobre la honorabilidad, se usó una fórmula: las y los comisionados afirmaron que según los antecedentes de un(a) candidato(a), consideraron que esa persona era honorable. Sin embargo, en ningún momento se discutieron los fundamentos para llegar a esa conclusión.

Así, **todos los postulantes fueron considerados honorables en el lapso de una hora, sin discusión alguna sobre elementos en contrario ni fundamentación alguna de la decisión**. De este modo, William René Méndez, señalado públicamente por asesorar en forma habitual a personas relacionadas con el crimen organizado y violaciones de derechos humanos (un indicador negativo que la CdP había formulado) y María Consuelo Porras, quien ha tenido una condena moral de la Procuraduría para los Derechos Humanos, fueron declarados de "reconocida honorabilidad" sin discusión alguna.

²² Para más información sobre los contenidos de la decisión 2143-2014 de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, ver: Mirte Postema, *Corte de Constitucionalidad de Guatemala robustece normas para selección judicial*, DPLFBlog, 7 de julio de 2014, disponible en: <http://dplfblog.com/2014/07/07/corte-de-constitucionalidad-de-guatemala-robustece-normas-para-seleccion-judicial/>.

Arbitrariedades en la evaluación final de candidatos. Desvinculación entre la calificación del candidato(a) y la votación CdP

A pesar de que la CdP había establecido un perfil y una tabla de gradación en sus primeras sesiones de trabajo, **nunca se determinó de qué manera evaluarían que las y los candidatos cumplían estos requisitos**. Aunque la tabla de gradación incluyó el ‘medio de verificación’ de tales requisitos, en la mayoría de los casos, la verificación se limitó a la presentación de ‘constancias’.

La vaguedad de ciertos indicadores y la falta de investigación sobre la información presentada por las y los candidatos –contrariando así los arts. 13 y 18 de la LCP– llevó a un proceso de calificación teñido por una excesiva margen de actuación de la CdP FG. Esto hizo que **no se aplicaran los mismos criterios a todos los participantes y que se llegaran a tomar algunas decisiones arbitrarias**.

La debilidad del equipo técnico de la CdP dio más discrecionalidad a la CdP. Esa debilidad se notó sobre todo en la fase de calificación de expedientes. La documentación que cada candidato había enviado, como prueba de sus méritos académicos, profesionales, éticos y de proyección humana, fue relativamente extensa. A pesar de la importancia –y sensibilidad– de esta fase del proceso, **los miembros de la CdP no tenían acceso al expediente completo del candidato**; solo el secretario (y la secretaria adjunta) de la CdP tenían la documentación completa y la manera de compartirla con los otros miembros consistió en proyectar el archivo electrónico – que frecuentemente tenía más de 70 páginas– en una pantalla en la sala donde la CdP estaba sesionando.

Además de este obstáculo para la transparencia de la fase de evaluación, el equipo técnico **no había sistematizado las fuentes de verificación** de la información aportada por las y los candidatos. Esta **falta de preparación hizo que la CdP dependiera excesivamente de los documentos que acreditaran las capacidades de los candidatos**. Por ejemplo, a los candidatos Baudilio Portillo Merlos y Julio Rivera Clavería no se les otorgó puntos en el rubro de experiencia profesional por no haber presentado las constancias correspondientes, a pesar de que es de conocimiento público que estos candidatos habían ocupado determinados cargos. De igual manera, no se le otorgó ningún puntaje a la entonces Fiscal General Claudia Paz y Paz en el rubro de “eficacia y liderazgo” (4 puntos) por no haber enviado las constancias correspondientes, a pesar de haber sido nominada para el Premio Nobel de la Paz en 2013, y haber sido reconocida por las revistas Forbes y Newsweek, que son de acceso público. Otros aspirantes, como Thelma Aldana, Anabella de León, y Ronny López sí recibieron puntos en este rubro.

Sin embargo, a Ronny López no se le otorgaron (3) puntos en “capacidad de planificación e iniciativa” –cuyos indicadores eran haber ejecutado proyectos “en base a una planificación técnica” y “proyectos exitosos realizados por iniciativa propia”–, a pesar de haber recibido un reconocimiento de la Fiscalía General en 2011, por la persecución del grupo de delincuencia organizada de los Zetas. Y a Luis Archila no le

reconocieron tres diplomas –incluyendo uno de posgrado (8 puntos)– que fueron emitidos por la Universidad de Costa Rica, en razón de que esa universidad no es una entidad reconocida legalmente en Guatemala.

Por último, en el momento de la integración de la terna de seis candidatos que se envió al Presidente de la República, se hizo evidente la **desvinculación entre la calificación obtenida y la votación de las y los comisionados**: la candidata con la segunda calificación más alta, Claudia Paz y Paz (69 puntos), no fue elegida para integrar la terna, pese a la distancia considerable entre su calificación y algunos de quienes integraron la terna que tenían puntajes entre 62 y 46. Aunque la LCP no obliga a integrar la nómina con los mejores candidatos, esta desvinculación es, por lo menos, cuestionable en aras de la búsqueda de la excelencia de postulantes.

IV. Principales violaciones constatadas en procesos de selección judicial de la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia en el 2014²³

IV.1 No se cumplió en su integralidad con las disposiciones nacionales (Ley de Garantía de Imparcialidad a las Comisiones de Postulación y Ley de la Carrera Judicial)

El primer artículo de la Ley de Garantía de Imparcialidad a las Comisiones de Postulación²⁴ establece que quede prohibido

...contratar, nombrar o autorizar el nombramiento para trabajar dentro de la institución para la cual fue electo a cualquiera de los miembros que conformaron la Comisión que lo postuló o a los cónyuges o parientes de éstos, dentro de los grados de ley...

En otras palabras, miembros de la comisión de postulación no pueden elegir a sus parientes. De esa prohibición sigue, lógicamente, que tampoco se pueden elegir a ellos mismos. Sin embargo, eso sí es lo que pasó en Guatemala en el 2014. Varios comisionados que eran miembro de la CdP para la Corte Suprema, se postularon para ser electos por la CdP para la Corte de Apelaciones. Esta situación generó la fuera sospecha que ‘cabildaron’ con los comisionados que eran miembros de la otra CdP, y que intercambiaron favores con otras personas que eran miembro de la CdP para la Corte de Apelaciones y se postularon para ser electos en la Corte Suprema. Este grave conflicto de interés no fue abordado por ninguna de las dos comisiones de postulación.

²³ El presente apartado es un reflejo integral del apartado III del *amicus curiae* que DPLF presentó ante la Corte de Constitucionalidad acerca de los procesos de selección judicial que tuvieron lugar en el 2014 en Guatemala. Fundación para el Debido Proceso (DPLF), *Amicus Curiae presentado ante la Corte de Constitucionalidad de Guatemala*, 11 de noviembre de 2014, disponible en http://dplf.org/sites/default/files/amicus_dplf_para_cc_guatemala_procesos_de_seleccion_judicial_nov14.pdf, pp. 10-27.

²⁴ Decreto No. 16-2005.

Luego, para el análisis de los procesos de selección judicial de magistrados, son relevantes los artículos 10, 16, 17 y 22 de la Ley de la Carrera Judicial (Decreto No. 41-99) (LCJ), los cuales disponen:

ARTÍCULO 10. Funciones y atribuciones. Corresponde a las comisiones de postulación el examen de los expedientes formados por el Consejo de la Carrera Judicial y los demás que le sean presentados para los efectos de la elaboración de los listados de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones y tribunales de igual categoría, conforme lo establecido en esta ley.

A fin de garantizar la debida transparencia del proceso de selección y la adecuada calificación de los méritos personales y profesionales de los aspirantes, las comisiones, como parte del procedimiento de selección, además de la revisión de las credenciales e informaciones que aporte el Consejo, practicarán cuantas acciones y diligencias considere convenientes y necesarias, incluyendo la celebración de entrevistas personales públicas o privadas. (...)

ARTÍCULO 16. Convocatoria a concursos. Corresponde al Consejo de la Carrera Judicial, convocar los concursos por oposición, para el ingreso a la Carrera Judicial de jueces y magistrados.

La convocatoria se publicará por tres veces en el diario oficial y en dos de los diarios de mayor circulación, con una antelación no menor a veinte días de la fecha prevista para el concurso. Entre otras especificaciones de la convocatoria, se indicarán: los requisitos legales, culturales, educacionales y formales que deben llenar los aspirantes, plazo, lugar y horario de retiro de las bases del concurso y de recepción de solicitudes.

La solicitud debe contener, entre otros, los datos de identificación personal, curriculum vitae y sus constancias, incluida la colegiatura profesional, constancia de carencia de antecedentes penales y del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y toda otra documentación que se estime pertinente, cuya presentación se requiera en la convocatoria.

ARTÍCULO 17. Información y listados. El Consejo de la Carrera Judicial elaborará la lista de inscritos y verificará, en cada caso, el cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente ley. Efectuada la verificación, confeccionará la nómina de aspirantes aptos para concursar y notificará a los interesados su decisión. Dicho listado de aspirantes será publicado en el diario oficial y como mínimo en dos de los diarios de mayor circulación y remitido, en el caso de los jueces a la Corte Suprema de Justicia, y en el caso de los magistrados a las respectivas comisiones de postulación.

Dentro del plazo de cinco días contados desde el día siguiente al de la última publicación, cualquier persona podrá remitir al Consejo de la Carrera Judicial o a las comisiones de postulación, según corresponda, información documentada respecto a los aspirantes. Los mecanismos y formalidades para la recepción y valoración de dicha información, deberán ser reguladas por el Consejo mediante reglamento especial.

ARTÍCULO 22. Reelección de magistrados. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría podrán ser reelectos, siempre que reúnan los requisitos y cumplan las formalidades legales correspondientes.

Para estos efectos y por el solo hecho de su desempeño satisfactorio, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, tienen el derecho de quedar incluidos en las listas que elabore el Consejo de la Carrera Judicial para su presentación a las respectivas comisiones de postulación y a gozar, en la gradación que dicho Consejo determine, de una puntuación especial en lo relativo a la calificación de su experiencia profesional.

Analizando la Ley de la Carrera Judicial y la Ley de Comisiones de Postulación en su integralidad, es posible sacar unas conclusiones claras:

- 1. La Ley de la Carrera Judicial y la Ley de Comisiones de Postulación son complementarias.** No hay conflicto entre ambas -por ejemplo, el artículo 10 LCJ contempla la existencia de las comisiones de postulación, y el 14 LCP se refiere al rol del Consejo de la Carrera Judicial- y en consecuencia, se debe leer estas normas conjuntamente y de manera armónica.
- 2. El Consejo de la Carrera Judicial juega un rol complementario a las comisiones de postulación.** Las funciones del Consejo en los procesos de selección incluyen, entre otras: organizar un concurso por oposición, verificar si las y los postulantes cumplen con los requisitos, preparar un expediente de cada candidato, y remitirlo a la comisión de postulación, para que sirva de base para su evaluación sobre quiénes son las y los mejores candidatos para las magistraturas. La ley es muy clara al disponer que, en el caso de los magistrados, sea el Consejo quien remita el listado a las comisiones de postulación.

- 3. Para que magistrados puedan ser reelectos, el Consejo de la Carrera Judicial tiene que hacer una evaluación de desempeño de estas personas.** Si su desempeño ha sido satisfactorio –y si han cumplido con las formalidades legales necesarias para entrar en el proceso de selección judicial- éstas tienen derecho a ser incluidas en la lista que el Consejo remita a la comisión de postulación. Es más, tienen derecho a obtener una ‘puntuación especial’ respecto a la calificación de su experiencia profesional de parte del Consejo.

En los procesos de selección disputados, el Consejo de la Carrera Judicial no jugó el papel que según la Ley de la Carrera Judicial corresponde. Por esta razón, no existe otra posibilidad que llegar a la conclusión de que, en este aspecto, **no se respetaron las normas nacionales vigentes** para tales procesos.

IV.2 Las tablas de gradación no evaluaron de manera integral la capacidad, idoneidad, y honradez (artículo 113 Constitución) de las y los candidatos

En la página 7 de la decisión sobre los expedientes acumulados 1477, 1478, 1488, 1602 y 1630-2010 de fecha del 10 de junio de 2010, la Corte de Constitucionalidad indicó lo siguiente sobre el perfil de candidato –aplicable por analogía a la tabla de gradación preparada por la comisión de postulación-:

...debe entenderse que el perfil **no podía consistir en una simple asignación matemática de cumplir determinados supuestos** (edad, nacionalidad, título profesional, créditos académicos, carencia de antecedentes penales o condenas del tribunal de honor, etcétera) **sino de calificar cualitativamente para el cargo que le permitiera garantizar un excelente desempeño en la misión a confiarle.** No cabe duda que esos datos mínimos del perfil podrían llenarlo miles de profesionales, sino que era exigible que se profundizara en el análisis y la discusión acerca de cierta certidumbre de nominar a los mejores en preparación para el difícil cargo (énfasis añadidos).

Lo anterior significa que el perfil, y la tabla de gradación establecida por la comisión de postulación con base en ello, necesitan tener suficiente especificidad y detalle como para evaluar adecuadamente no sólo si las y los postulantes cumplen con los requisitos mínimos, sino para determinar cuáles de ellos resultan, según la evaluación de méritos efectuada, los mejores profesionales para los cargos a proveerse.

En la página 36 de la decisión 2143-2014 del 13 de junio de 2014, la Corte de Constitucionalidad aclaró qué entiende bajo los conceptos de **capacidad** -‘la aptitud para desempeñar una tarea’ - e **idoneidad** -que uno es *“adecuado y apropiado para*

algo” y “con capacidad legal para ciertos actos y cargos”-. A continuación, en la página 37, enfatizó que

[a]mbos conceptos [capacidad e idoneidad] van íntimamente relacionados, ya que la persona que tiene capacidad para un determinado cargo podrá ser la idónea, si además cumple con otros aspectos que sean necesarios para su selección.

La Corte también ahondó sobre qué es lo que se debe entender por **honradez** (CC 2143-2014, 13/6/2014, p. 39):

una persona honrada es la que actúa en forma proba, justa, recta, con integridad, por lo que también puede ser evaluada dentro de los aspectos éticos, pero de igual manera que la honorabilidad, pronunciándose respecto de su existencia o inexistencia.

Luego de analizar los instrumentos utilizados en los procesos de selección judicial para la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia en el 2014, se llega a la conclusión de que las tablas de gradación utilizadas tanto por la Comisión de Postulación de la Corte de Apelaciones como para la Corte Suprema de Justicia, **se limitaron a evaluar la antigüedad profesional** en el sector justicia y en la abogacía, y en el ejercicio de funciones de dirección en la administración pública o privada. Dejaron de evaluar la calidad y capacidad profesionales de las y los postulantes, por ejemplo, tomando en cuenta los resultados de evaluaciones profesionales en el marco de la carrera judicial y/o analizando la calidad de los escritos de las y los postulantes.

Los elementos de la ‘proyección humana’ quedaron reducidos -para ambas comisiones- a otorgar puntos por los ‘voluntariados’ y el ‘involucramiento en la sociedad’ que una persona habría mostrado. El único otro aspecto evaluado fue la formación académica pero, en rigor, **no resultaron efectivamente evaluadas la capacidad, la idoneidad y la honradez, aspectos medulares en la apreciación de las calidades de los candidatos.**

Aunque los méritos académicos de una persona pueden indicar algo sobre su preparación intelectual para desempeñarse en un puesto judicial, el hecho de haber completado estudios, haber sido docente, o haber publicado ensayos o libros, no indica la capacidad o idoneidad de una persona para ser magistrado, cargo que requiere de ciertas características personales y profesionales específico²⁵, como son: la independencia e imparcialidad –y la apariencia de ambas- que un(a) profesional ha mostrado a través de su trayectoria, tener una historia de conducta intachable, un

²⁵ Ver elementos a considerar para el perfil de postulantes: Fundación para el Debido Proceso (DPLF), *Lineamientos para una selección de integrantes de altas cortes de carácter transparencia y basada en los méritos*, Washington, D.C., 2013, disponible en http://www.dplf.org/sites/default/files/seleccion_de_integrante_de_altas_cortes.pdf.

conocimiento legal importante -en el ramo del derecho en que ejercerá su magistratura-, excelente habilidad analítica y capacidad de expresión oral y escrita, compromiso con la institucionalidad del poder judicial, compromiso con la protección de los derechos humanos, los valores democráticos, y la transparencia, capacidad para entender las consecuencias sociales y jurídicas de sus decisiones judiciales, así como la capacidad para mantener un balance adecuado entre mantener un alto ritmo de productividad, la calidad de la decisión jurídica, y la profundidad de la consideración del caso, entre otras cosas.

La Comisión de Postulación para la Corte Suprema de Justicia²⁶ y de la Corte de Apelaciones contemplaron los méritos éticos en la tabla²⁷, pero **no quedó establecido de qué manera evaluaron esos aspectos esenciales, debido a la falta de transparencia en el proceso**. No fue posible conocer si las mesas de trabajo contemplaron esos aspectos -se cerró el acceso de los medios de comunicación y de la sociedad civil en el espacio de trabajo de las ternas de la Comisión de Postulación para la Corte de Apelaciones por un día²⁸- y luego de reabrir el acceso, solamente era posible observar a las y los comisionados reunidos en las mesas de trabajo a distancia. En ningún momento fue posible enterarse de lo discutido en esas mesas.

IV.3 Hubo una aplicación desigual de las tablas de gradación

Como se mencionó anteriormente, resulta esencial para la evaluación de la capacidad, idoneidad, y honradez de las y los postulantes que se aplique una tabla de gradación basado en un perfil claro y anteriormente establecido. La CC estableció en el expediente 2143-2014 del 13 de junio de 2014 que

[e]ste perfil y tabla relacionados, **deben aplicarse de igual manera a quienes participen en igual evento electoral**, garantizándose así el derecho contenido en el artículo 4º constitucional. Todo lo contrario, sucedería ante la inexistencia de parámetros de evaluación, situación en la cual podría provocarse que situaciones iguales fueran calificadas de distinta manera, lo que sí podría contrariar ese derecho fundamental (énfasis añadido).

²⁶ Disponible en [http://comisionesdepostulacion.org/attachments/article/61/TABLA%20DE%20GRADACION%20\(A%20probada\).pdf](http://comisionesdepostulacion.org/attachments/article/61/TABLA%20DE%20GRADACION%20(A%20probada).pdf).

²⁷ Disponible en [http://comisionesdepostulacion.org/attachments/article/56/TABLA%20DE%20GRADACION%20\(A%20probada\).pdf](http://comisionesdepostulacion.org/attachments/article/56/TABLA%20DE%20GRADACION%20(A%20probada).pdf).

²⁸ Ver: Prensa Libre, *Comisión para elegir magistrados veda acceso al proceso*, 6 de agosto de 2014, disponible en http://www.prensalibre.com/postuladora_sala_de_apelaciones/salas_de_apelaciones-cotejo_de_expedientes-acceso_a_medios_0_1187881270.html.

Sin embargo, la manera en que se elaboró la tabla de gradación para la Corte de Apelaciones tuvo un **efecto discriminatorio** en el proceso de postulación. En el apartado de los méritos profesionales, se separó la experiencia en el sector justicia (para la cual se podía obtener un máximo de 30 puntos) de la experiencia en el ejercicio de la abogacía (para la cual también se podía obtener un máximo de 30 puntos).

De esta manera, se puso en desventaja a las y los jueces de carrera: dado que el artículo 29 de la Ley de la Carrera Judicial prohíbe desempeñar otros cargos simultáneamente a la función jurisdiccional, tal como ejercer la profesión de abogado y notario (art. 29(b) LCJ), los jueces de carrera automáticamente tuvieron una calificación menor que las personas que sí habían ejercido como abogados y luego entraron a la judicatura, o al revés –aunque tuvieran poca experiencia en la misma-. Esta práctica contraviene los principios de la carrera judicial y viola la independencia judicial.

Esta problemática fue señalado por el comisionado Julián Schaad²⁹, pero la Comisión de Postulación para la Corte de Apelaciones no actuó para remediarla. De igual manera, la comisionada De Chea señaló la aplicación desigual de la tabla de gradación en la Comisión de Postulación para la Corte Suprema de Justicia, pero esa Comisión tampoco tomó medidas para investigar o resolver estos problemas³⁰.

Un estudio de expedientes de varios postulantes a magistraturas en la Corte de Apelaciones, según se aprecia en los cuadros que se inserta a continuación, evidencia esta problemática.

Cuadro 1 - Desventaja para jueces de carrera en procesos de selección para la Corte de Apelaciones

Expediente no.	665	921
Punteo total	37	53
Años de ejercicio profesional	11 años de ejercicio profesional.	15 años de ejercicio profesional.
Grados académicos obtenidos	Postgrados: No tiene Docencia: Juez Docente, procesos de familia en la Escuela de Estudios Judiciales del OJ. Becas y reconocimientos: No tiene	Postgrados: No posee. Docencia: No posee. Becas y reconocimientos: No tiene
Calificación de méritos	10 puntos	3 puntos

²⁹ Ver: Acta 9 de la Comisión de Postulación para la Corte de Apelaciones, 12 de agosto de 2014, p. 8.

³⁰ Ver: Acta 9 de la Comisión de Postulación para la Corte Suprema de Justicia, 12 de agosto de 2014, pp. 5, 6.

académicos		
Experiencia profesional	31 años ininterrumpidos laborando en el OJ, desde pasante, notificador, oficial, secretario de instancia, juez de paz y juez de primera instancia.	15 años de ejercicio profesional, no tiene experiencia en el sector justicia, Sub director de CONJUVE; 2012-2014, Asesor Jurídico Gobernación departamental del Escuintla; Asesor jurídico Municipalidad de San Vicente Pacaya, Departamento de Escuintla; 2008-2013: Abogado del Departamento de Asesoría Jurídica del Congreso de la República.
Calificación de méritos profesionales	25 puntos	45 puntos
Calificación de proyección humana	2 puntos	5 puntos
Observaciones	Mérito Profesional: A pesar de laborar por 31 años en el OJ , se le atribuye una calificación baja (25 puntos) No es electo por el Congreso de la República.	El postulante no tiene experiencia en el sector justicia y obtiene una calificación de 45 puntos. Es electo por el Congreso de la República como Magistrado Titular de Corte de Apelaciones.

Fuente: análisis de Acción Ciudadana, con base en el estudio de expedientes

Cuadro 2 - Desventaja para jueces de carrera en procesos de selección para la Corte de Apelaciones

Expediente no.	205	620
Punteo total	56	63
Años de ejercicio profesional	14 años	12 años
Grados académicos obtenidos	Postgrados: Dos maestrías (URL y Suffolk University) Fellowship en Harvard University Docencia: Catedrática de la UFM en maestría y pregrado. Docente de la Escuela de Estudios Judiciales.	Postgrados: Maestría en derecho constitucional. Diplomado en actualización en justicia y jurisprudencia constitucional Docencia: Docente en la Universidad de San Carlos Publicaciones: Sobre sistemas electorales Becas y reconocimientos: Beca para maestría en derecho constitucional.
Calificación de méritos	11 puntos	13 puntos

académicos		
Experiencia profesional	15 años 11 meses trabajando como jueza. (Oficial, Secretaria, Juez de primera Instancia, Magistrada de Sala) Cargos de dirección: Gerente General S.A. Tiene varios reconocimientos por su carrera como jueza, dentro de ellos por el desempeño sobresaliente de la Evaluación del Consejo con 95.37.	12 años de ejercicio liberal Cargos de dirección: Director general de correos y telégrafos de Guatemala. Viceministro de Trabajo y Previsión Social. Director general de la procuraduría del trabajador. Asesor legal RENAP
Calificación de méritos profesionales	40 puntos	45 puntos
Calificación de proyección humana	5 puntos	5 puntos
Observaciones	Todo su ejercicio profesional ha sido como juez de carrera , con un desempeño sobresaliente según el Consejo de la Carrera Judicial. Posee también estudios en instituciones educativas reconocidas mundialmente. Sin embargo, fue calificado con un punteo menor que la persona del expediente no. 620. Integró la lista enviada por la Comisión al Congreso de la República y no fue electa.	Su calificación es más alta que el juez de carrera, a pesar de tener menos años en el ejercicio y sin experiencia en la judicatura. En los méritos académicos fue puntuado de mejor manera que la persona del expediente no. 205, a pesar de no tener estudios internacionales. Es electo por el Congreso de la República como como Magistrado Titular de Corte de Apelaciones.

Fuente: análisis de Acción Ciudadana, con base en el estudio de expedientes

Cuadro 3 - Desventaja para jueces de carrera en procesos de selección para la Corte de Apelaciones

Expediente no.	115	628
Punteo total	51	52
Años de ejercicio profesional	24 años	7 años
Grados académicos obtenidos	Postgrados: No tiene Docencia: - Cursos a nivel de Pre grado Becas y reconocimientos: No tiene	Postgrados: Maestría en derecho constitucional y especialización en Salamanca Docencia: Catedrático en Pregrado Producción Doctrinaria: 1 libro Becas y reconocimientos: No tiene

Calificación de méritos académicos	6 puntos	12 puntos
Experiencia profesional	14 años de experiencia como Juez de Instancia y Sentencia; ejercicio liberal de 9 años.	6 años en el ejercicio de la abogacía; Coordinadora I. Centro de Servicios Auxiliares
Calificación de méritos profesionales	45 puntos	35 puntos
Calificación de proyección humana	5 puntos	5 puntos
Observaciones	Ha tenido experiencia como juez de carrera por 14 años , llevando casos de alto Impacto. Su experiencia como abogado en ejercicio liberal es de 9 años . No fue electo por el Congreso de la República.	Tiene experiencia de 1 año al ser Coordinador I del Centro de Servicios Auxiliares del Organismo Judicial. Tiene menos años de experiencia que la persona del expediente 115 como abogado en el ejercicio liberal. Es electo como magistrado titular de Corte de Apelaciones.

Fuente: análisis de Acción Ciudadana, con base en el estudio de expedientes

Además de la desventaja para jueces de carrera constatada por el estudio de los expedientes y que se manifiesta en los cuadros no. 1-3, el cuadro no. 4 indica otro serio problema en la calificación que tuvo lugar en las comisiones de postulación: **hubo un otorgamiento arbitrario –e incluso inexplicable- de puntaje a varios candidatos**. Un estudio de los expedientes no. 610 y 339 en el proceso de selección para la Corte de Apelaciones señala que en ocasiones, el puntaje otorgado a postulantes no corresponde con el puntaje que les correspondería sobre la base de los criterios establecidos por la tabla de gradación adoptada.

Cuadro 4 - Otorgamiento inexplicable de puntos a postulantes

Expediente no.	610	339
Punteo	60	79
Años de ejercicio profesional	8 años	16 años
Grados académicos obtenidos	Postgrados: Maestría en Derecho Penal de la U. San Carlos, (2010), Master de Empleo, Relaciones Laborales y Diálogo Social en Europa, Universidad Castilla-la Mancha, julio 2014 Docencia: no tiene Becas y reconocimientos: No tiene	Postgrados: no tiene Diplomados: 10 diplomados del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala con el aval de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Docencia: Profesor Titular y Supervisora y Asesora Del Ramo Civil en pre grado

		Publicaciones: LA JUSTICIA, Revista INFOCC, de la Corte de Constitucionalidad, Guatemala noviembre dos mil doce. 8 Páginas. Becas y reconocimientos: No tiene
Calificación de méritos académicos	5 puntos	14 puntos
Experiencia profesional	Abogado defensor público de oficio, Instituto de Defensa Pública Penal, (agosto 2006-marzo 2010). Abogado litigante 2005-a la fecha. Asesor jurídico del Registro de Información Catastral de Guatemala (2012-a la fecha), Asesor jurídico ad honorem del Consejo Comunitario de Desarrollo del Cantón las Tapias del municipio de Quetzaltenango	Magistrada a cargo de la Sala Quinta de Apelaciones del Ramo Penal y Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente Departamento de Quetzaltenango en 2014. Vocal de esta sala y de la tercera desde 2009. Vocal Segundo de la Junta Directiva del Instituto de Magistrados, periodo 2012-2013 Abogada Litigante en los Ramos: Laboral, Procesal Civil, Civil, Familia y Penal (desde 1997)
Calificación Méritos Profesionales	55 puntos	60 puntos
Calificación Proyección Humana	0 puntos	5 puntos
Observaciones	Calificación dudosa: Ha sido abogado de la Defensa Pública por 4 años (2006-2010), y no tiene puntaje. Abogado litigante: 9 años (2005-a la fecha) = 20 puntos. Incluso si le contaron las asesorías como experiencia en cargos públicos de 15 años (desde 2008) –que, además, no necesariamente se justifican según los criterios de la tabla- se le agregarían 15 puntos. Aún así, el resultado final sería de 35 puntos, en lugar de los 55 que la persona alcanzó.	Calificación dudosa en el perfil académico: post grado especializaciones y diplomados = 3 puntos, diplomas de eventos = 2 puntos, docencia como profesor titular = 5 puntos, Artículo publicado = 2 puntos. Respetándose la tabla, le corresponderían 12 puntos, pero la calificación asignada es de 14. Calificación dudosa en el perfil profesional: magistrada 5 años = 20 puntos, abogada 12 años: 25 puntos. Respetándose la tabla el resultado final sería de 45 puntos y no 60.

Fuente: análisis de Acción Ciudadana, con base en el estudio de expedientes

Cuadro 5 - Postulantes sacan puntajes más altos para la CSJ que para la Corte de Apelaciones

	Expediente	Postulante	Nota para la Corte de Apelaciones	Nota para CSJ sin prueba psicométrica	Nota final (oficial) para CSJ con prueba psicométrica incluida	Diferencia (para propósitos de comparación, sin tomar en cuenta la prueba psicométrica)
1	20/60	Horacio Enríquez Sánchez	44	63	70	+19
2	474/144	Rosamaria de Leon Cano	42	64	72	+22
3	849/169	Oscar Sagastume Álvarez	46	61	69	+15
4	254/70	William Fredy Martínez Molina	47	61	68	+14
5	327/96	Fernando Esteban Calvillo Calderón	39	60	68	+21
6	509/32	Coralia Iracema Pérez Calderón	45	58	67	+13
7	81/84	Axel Manuel Romero Gerardi	40	58	66	+18
8	734/195	Dina Josefina Ochoa Escribá	46	57	66	+11
9	622/196	Mario Efrain Rojas	45	59	66	+14
10	304/80	Sergio Leonel Castro Romero	44	57	65	+13
11	505/167	William Donald Quiché Aju	34	58	65	+24
12	750/135	Mario Antonio Cuevas Vidal	33	55	64	+22
13	145/39	Mirna	47	55	62	+8

		Elizabeth García García				
14	52/12	Verónica Elizabeth Ruíz Blau	35	55	31	+20
15	159/90	Nancy Lorena País García	46	52	61	+6
16	322/94	José Ricardo Fajardo Delgado	45	54	61	+9
17	873/111	Jorge Egberto Canel García	41	55	61	+14
18	121/17	Hector Ricardo Echeverría Mendez	40	55	60	+15
19	/216	Virgilio Enrique González Barillas	32	54	60	+22
20	247/87	Freedyn Waldemar Fernández Ortíz	47	51	59	+4
21	511/110	Verónica del Rosario Galicia Marroquín	46	50	59	+4
22	379/134	Douglas Armado González Medina	35	52	59	+17
23	603/203	Mirian Lisett Jiménez Cáceres	39	50	59	+11
24	837/158	Victor Hugo Recinos Santa Cruz	34	50	58	+16
25	566/175	Irma Jeanette Valdés Rodas	40	50	56	+10
26	558/178	Manuel Francisco Ortíz Martínez	38	45	53	+7
27	319/105	Abner Natanel Martínez	30	45	51	+15

		Mendoza				
28	240/67	Velásquez Gallo Manfredo René	25	35	41	+10

Fuente: análisis de Acción Ciudadana, con base en el estudio de expedientes

IV.4 No hubo una debida investigación de la información aportada por las y los candidatos

Además de los errores de origen en las tablas de gradación utilizadas para evaluar las y los candidatos, se pudo observar una falta de verificación de los datos aportados por las y los postulantes por los comisionados, aunado a las dificultades materiales que existieron para la realización de la auditoria social sobre dicha verificación.

Como se mencionó anteriormente, se cerró el acceso a la Comisión de Postulación para la Corte de Apelaciones por un día³¹, y luego de abrir el acceso, solamente era posible observar a las y los comisionados reunidos en las mesas de trabajo a distancia por lo que no hubo una transparencia efectiva. Esta situación también se produjo en el trabajo de la Comisión de Postulación CSJ: nunca fue posible conocer lo discutido en las mesas, por lo que no se pudo confirmar si los comisionados realizaron la verificación de la información recibida.

Esta situación constituye una violación de las obligaciones establecidos por la Corte de Constitucionalidad en el expediente CC 2143-2014 del 13 de junio de 2014, en la que se dispuso en la página 36 que **‘debe hacerse un análisis particular de ellos** [los méritos contenidos en artículo 113 de la Constitución] y pronunciarse al respecto’ (énfasis añadido).

Aunque se consideró en el expediente 942-2010 de la Corte de Constitucionalidad que la honorabilidad y los méritos éticos no se podían calificar numéricamente ni parcialmente, quedó establecido en esa sentencia, lo cual fue además confirmado en el expediente 2143-2014, que sin embargo es esencial que las comisiones de postulación se pronunciaran ‘respecto de su existencia o inexistencia’ (página 39, CC 2143-2014).

La CC continuó en las páginas 39 y 40 del expediente 2143-2014, estableciendo que

[e]n cuanto a...los méritos, [sic] académicos, profesionales y de proyección humana, las respectivas comisiones de postulación deben ponderarse en forma objetiva y razonable

³¹ Ver: Prensa Libre, *Comisión para elegir magistrados veda acceso al proceso*, 6 de agosto de 2014, disponible en: http://www.prensalibre.com/postuladora_sala_de_apelaciones/salas_de_apelaciones-cotejo_de_expedientes-acceso_a_medios_0_1187881270.html.

en la que se tomen en consideración **los aspectos que refieren los aspirantes, así como las verificaciones que de ellos hayan efectuado**, confiriendo una adecuada valoración a los méritos que se relacionan y determinando, de forma objetiva, razonada, pública, individual por cada uno de los comisionados, si los profesionales que participan como candidatos elegibles efectivamente reúnen los requisitos de capacidad, especialidad, idoneidad, honradez, y honorabilidad comprobadas (énfasis añadido).

Este criterio fue repetido por la CC en la ‘Apreciación final de esta Corte’, la cual se encuentra en las páginas 42 y 43 del expediente CC 2143-2014:

...se reitera que los comisionados deberán efectuar una evaluación objetiva y razonable, apegada a las constancias que se presenten por los participantes, **lo investigado por ellos**, las entrevistas realizadas...y justificar de manera pública, razonada y expresa en el momento de la votación, por qué se elige o no se elige a un candidato determinado, **si se ha realizado el análisis pertinente que ha permitido evidenciar si el candidato por el cual se está votando efectivamente cumplió o no con los requisitos aludidos en el artículo 113 constitucional...** (énfasis añadido)

De lo establecido por la CC, se deduce que no sólo era necesario que las comisiones de postulación investigaran los antecedentes de las y los postulantes, sino también que sus miembros se pronunciaran sobre si se hizo ese análisis o no. Como conste en las actas respectivas, ni la Comisión de Postulación para la Corte de Apelaciones y la establecida para magistrados de la Corte Suprema de Justicia se pronunciaron a tal efecto, incumpliendo lo establecido por la Corte de Constitucionalidad.

IV.5 No se investigó la honorabilidad de las y los candidatos

Varias normas internacionales, tales como los Principios Básicos relativos a la independencia de la Judicatura de Naciones Unidas se refieren a conceptos parecidos a la honorabilidad. Aunque no usa esa misma expresión, el principio 10 se refiere a la noción de integridad cuando establece que

[l]as personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos.

Tal como fue señalado por la Fundación para el Debido Proceso (DPLF) en su análisis *La evaluación de la “reconocida honorabilidad” en procesos de selección de cargos públicos*³²,

La idea de integridad, como la de honorabilidad, conduce a la condición de una persona de conducta irreprochable. En definitiva, estamos ante un atributo personal que en el Diccionario de la RAE aparece definido como que corresponde al honor: “Cualidad moral que lleva al cumplimiento de los propios deberes respecto del prójimo y de uno mismo.” Probablemente esta “cualidad moral” es la que se halla en la raíz de la exigencia constitucional de “honorabilidad” para el desempeño de los altos cargos públicos.

Es la ausencia de condenas, señalamientos, denuncias u objeciones creíbles aquello que hace posible ser reconocido socialmente como honorable.

El mismo documento de la Fundación para el Debido Proceso (DPLF) resume el concepto de honorabilidad según la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad³³:

La Corte ha enfrentado en varias ocasiones el tema de la “reconocida honorabilidad”. En el expediente 273-91 la sentencia dictada entendió que la honorabilidad

con mayor frecuencia se aprecia en el campo de la moral, expresa desde un punto de vista objetivo la reputación que una persona goza en la sociedad, es decir, **el juicio que la comunidad se forma acerca de las cualidades morales y de los méritos de la personalidad de un individuo...** (énfasis añadido).

La Corte abordó también la cuestión en los casos 205-94 y 300-99, así como en los expedientes acumulados 1903-2003, 2183-2003 y 2261-2003. En el caso 3635-2009, la Corte hubo de elaborar el concepto equiparándolo a valores esenciales como la libertad y la igualdad. Señaló entonces, en sentencia de 11 de febrero de 2010, que la honorabilidad no puede ser sometida a categorías y precisó que se trata de **“un requerimiento comprobable”** (énfasis añadido). La Corte decidió de manera similar en el caso 3690-2009.

En el expediente 942-2010, la Corte declaró sin lugar una inconstitucionalidad parcial planteada contra el artículo 12 de la ley de Comisiones de Postulación. El planteamiento del accionante sostenía que en el texto legal impugnado se daba lugar a una cuantificación de la honorabilidad que, dada su naturaleza, no es susceptible de ser graduada, puesto que es una condición que se tiene o, contrariamente, de la que se

³² Ver Fundación para el Debido Proceso (DPLF), *La evaluación de la “reconocida honorabilidad” en procesos de selección de cargos públicos*, p. 4, disponible en http://www.dplf.org/sites/default/files/dplf_-_reconocida_honorabilidad.pdf.

³³ *Íbidem*, pp. 5-7.

carece. La Corte sostuvo explícitamente que su decisión en el caso tenía un carácter interpretativo del texto constitucional, esto es, que tenía como objetivo

precisar, delimitar o, en cierto modo, modificar su sentido literal, de forma que en lo sucesivo el precepto no puede ser entendido, sin la sentencia constitucional, estableciendo cuál es la interpretación constitucionalmente aceptable del precepto legal cuestionado, descartando interpretaciones inconstitucionales...

Adoptada esa perspectiva, la sentencia sostuvo...que la honorabilidad

es un concepto eminentemente filosófico que proviene del vocablo “honor”, predominantemente arraigada en la denominada doctrina moral, la que trata de definirla como la cualidad que tienen los actos de los seres humanos, con relación al bien o lo bueno.

En cuanto al carácter “reconocido” de la honorabilidad exigida por la Constitución, la decisión de la Corte estimó que

cuando se habla de que la honorabilidad debe ser “reconocida”, se está haciendo alusión a que las cualidades (a que se hacen referencia) de una persona, son de conocimiento de toda la sociedad o bien, de un segmento de la misma, que la muestra a aquella por lo que es en cuanto a sus méritos, talentos, destrezas, habilidades, criterio y cualidades humanas, que buscarán y procuraran la correcta aplicación de las normas o las leyes y, con ello, la justicia...

En relación con el cuestionado art. 12 de la Ley de Comisiones de Postulación, la decisión de la Corte entendió que

de acuerdo con el artículo 12, **las Comisiones de Postulación**, para efectos de elaborar el perfil de los profesionales a que deben aspirar quienes se incluyan dentro de la nómina respectiva, **deben tomar en consideración, entre otros, el aspecto ético, el cual, comprende lo relacionado con la moral, honorabilidad, rectitud, independencia e imparcialidad comprobadas**, a través de los documentos o constancias indicados en el mismo... (énfasis añadidos)

Infirió la Corte que suprimir el párrafo legal impugnado en razón de la cuantificación de los méritos implicaría “suprimir la obligación constitucional que tienen las Comisiones de Postulación de tomar en cuenta aquellos requisitos”. En tal virtud, reafirmando la necesidad de que los méritos éticos “deben ser rigurosamente verificados y comprobados por las distintas comisiones que se integren a seleccionar los candidatos de los órganos estatales”, la Corte declaró sin lugar la inconstitucionalidad planteada pero se pronunció con una importante “reserva interpretativa”:

en cuanto que el artículo 12 de la Ley de Comisiones de Postulación, Decreto 19-2009 del Congreso de la República de Guatemala, en la parte que dice: “...A. Los méritos éticos...”, se refiere a los aspectos éticos establecidos en la literal a. del mismo artículo, que si bien es cierto no pueden ser susceptibles de cuantificación parciaria, es decir,

asignarle un porcentaje o una puntuación numérica, también lo es que, **no se puede prescindir de su evaluación y consideración, por lo que, para tal efecto, la evaluación debe ser tendente a determinar si los participantes a los distintos cargos públicos poseen tales calidades o no**, de conformidad con lo previsto en el artículo 2º, literal b) de la ley indicada, de tal cuenta que **no debe asignarse una calificación parcial, sino pronunciarse sobre su existencia o inexistencia**. De esta manera, se estará cumpliendo con lo establecido en la Constitución Política de la República, en cuanto a determinar si los candidatos que pretendan optar a los distintos cargos públicos, reúnen dichos requisitos (énfasis añadidos).

En suma, en la decisión del caso 942-2010, desarrollando la línea interpretativa de las decisiones previas, la Corte reiteró la necesidad de considerar y evaluar los aspectos éticos –entre los que incluyó expresamente la honorabilidad–, con el propósito de establecer si los candidatos ostentan o no tales calidades y, en consecuencia, si son o no aptos para los cargos a los que fueron propuestos.

En los procesos de selección de magistrados bajo análisis en el presente caso **no se cumplió con la evaluación de los requisitos de la reconocida honorabilidad**, por no haber mantenido una deliberación expresa sobre esos temas. De esta manera, se violaron las obligaciones de transparencia del Estado, además de lo establecido por la Corte de Constitucionalidad en su jurisprudencia.

IV.6 No hubo una justificación pública, razonada, y expresa en el momento de votación

En la ‘Apreciación final de esta Corte’, que se puede encontrar en las páginas 42 y 43 del expediente CC 2143-2014, se estableció claramente que existe una obligación para las y los comisionados de las comisiones de postulación de motivar su voto de manera pública, razonada y expresa:

...se reitera que los comisionados deberán efectuar una evaluación objetiva y razonable, apegada a las constancias que se presenten por los participantes, lo investigado por ellos, las entrevistas realizadas...y **justificar de manera pública, razonada y expresa en el momento de la votación**, por qué se elige o no se elige a un candidato determinado, si se ha realizado el análisis pertinente que ha permitido evidenciar si el candidato por el cual se está votando efectivamente cumplió o no con los requisitos aludidos en el artículo 113 constitucional... (énfasis añadido)

Este criterio fue repetido por el magistrado presidente de la CC, Roberto Molina Barreto, en su voto razonado en el expediente 3610-2014 del 5 de agosto de 2014, refiriéndose a la:

...obligación que tiene cada uno de los integrantes de la Comisión de Postulación en cuanto a justificar de manera pública, razonada y expresa en el momento de la votación, por qué se elige o por qué no se elige a un candidato determinado...

Sin embargo, ni la Comisión de Postulación para Cortes de Apelaciones ni la Comisión para magistrados de la Corte Suprema de Justicia cumplieron con tal obligación. En lugar de ello, como consta en las actas de las respectivas comisiones, votaron por bloques de candidatos sin dar razonamiento alguno acerca de por qué se votaba por un candidato o no. Se limitaron a señalar que se consideraba idóneo al (la) candidato(a), o que, si bien se consideraba que un(a) candidato(a) cumplía con los requisitos constitucionales, no se votaba en favor de esa persona 'por tener otras opciones' [por quién votar].

Tales expresiones no cumplen con los estándares mínimos de motivación: no establecen las razones por las cuales las y los comisionados llegaron a su decisión. En rigor, el procedimiento utilizado por ambas comisiones de postulación indica que las comisiones se conformaron con un formalismo, en lugar de cumplir con el fondo de la función que la Constitución les encomendó -seleccionar a los mejores juristas del país para ser nombrados en magistraturas- y el *ratio decidendi* de la decisión CC 2143-2014 del 13 de junio de 2014 de la Corte de Constitucionalidad, la cual, como fue recordado por el magistrado presidente Roberto Molina Barreto de esta Corte en su voto razonado en el expediente 3610-2014 de fecha del 5 de agosto de 2014,

en ningún momento puede ser descartada, inobservada, soslayada o excluida bajo el pretexto de tratar de entender la forma de cumplimiento de la parte resolutive de aquellas.

Por lo anterior, queda claro que los integrantes de las comisiones de postulación incumplieron la obligación de motivar impuesta por la Corte de Constitucionalidad. Sin embargo, a pesar de las evidentes irregularidades, la Corte de Constitucionalidad avaló los procesos de selección judicial en su decisión del 19 de noviembre de 2014 en el expediente 4639-2014 y expedientes acumulados³⁴.

V. Denuncias de jueces de interferencias con independencia judicial resultan en represalias

³⁴ Disponible en <http://www.cc.gob.gt/DocumentosCC/ResolucionesIntPub/4639-2014yACUMULADOS19Nov2014.pdf>.

V.1 La magistrada Claudia Escobar denunció las irregularidades en procesos de selección e interferencias de operadores políticos del gobierno a jueces

El 8 de octubre de 2014, la jueza Claudia Escobar convocó a una conferencia de prensa celebrada en la Sala de Vistas de la Corte Suprema de Justicia, en la cual era acompañada por unos 70 juezas y jueces. En esta conferencia de prensa denunció los procesos de selección judicial por haber padecido de graves vicios, los cuales, afirmó, ponen en riesgo la independencia judicial en Guatemala³⁵.

Esta denuncia generó mucha atención mediática en el país y fue **ampliamente respaldada** por organizaciones sociales, así como por importantes actores nacionales e internacionales. Varias **organizaciones de jueces latinoamericanas** expresaron su preocupación sobre los procesos de selección judicial en Guatemala³⁶, y también se pronunciaron el **Procurador para los Derechos Humanos**³⁷ y la **Relatora Especial para la Independencia de Jueces y Abogados de Naciones Unidas**³⁸. (La honorable **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** ya se había pronunciado al respecto³⁹.) Al día siguiente, varios de los funcionarios judiciales que estaban presentes en esa conferencia de prensa recibieron llamadas intimidatorias de parte de personas que fueran electas magistrados de la Corte Suprema de Justicia por el Congreso (pero que todavía no habían sido ratificadas en el cargo).

Al día después de la conferencia de prensa, la jueza Escobar hizo otra denuncia: que **unos operadores políticos del partido de gobierno** (el Partido Patriota), el diputado Godofredo ('Gudy') Rivera y el abogado Vernon González (quien, además, es asesor de la Registradora General de la Propiedad, Anabella de León, otro miembro prominente del partido de gobierno), la **presionaron por decidir un caso (un amparo) a favor de la Vice Presidenta de Guatemala**, Roxana Baldetti. La jueza Escobar presentó pruebas de este hecho: una grabación de audio de la conversación⁴⁰.

Para poder investigar estos hechos, la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), entidad de Naciones Unidas encargada de investigar y dismantelar estructuras del crimen organizado en colaboración con las autoridades nacionales,

³⁵ Ver, por ejemplo: El Periódico, *Magistrada de Apelaciones reelecta renuncia por vicios en el proceso*, 6 de octubre de 2014, disponible en:

<http://www.elperiodico.com.gt/es/20141006/pais/2892/Magistrada-de-Apelaciones-reelecta-renuncia-por-vicios-en-el-proceso.htm>.

³⁶ Ver estos comunicados en: <http://www.dplf.org/es/news/dplf-en-proceso-de-seleccion-judicial-en-guatemala>.

³⁷ Ver

http://www.pdh.org.gt/archivos/descargas/Sala%20de%20prensa/Comunicados/comunicado_pdh_-_proceso_de_eleccion_de_magistrados_a_las_salas_de_apelaciones_y_corte_suprema_de_justicia.pdf.

³⁸ Ver: <http://www.ohchr.org/sp/newsevents/pages/displaynews.aspx?newsid=15145&langid=s>.

³⁹ Ver: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2014/108.asp>.

⁴⁰ El audio completo de esta reunión está disponible en <http://issuu.com/lahoragt/docs/mp-cicig?e=2961891/9863638>.

presentó una solicitud de antejuicio del diputado Rivera ante la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, en noviembre de 2014, el Pleno de la **Corte Suprema de Justicia** decidió que **no existían indicios suficientes para quitarle la inmunidad al diputado Rivera** —a pesar de que el transcripto de la grabación de la reunión era de su conocimiento—. **Inexplicablemente, el Ministerio Público indicó que no apelara esa decisión**, aunque sí estaba haciendo una investigación del abogado Vernon González⁴¹. Pero pocos meses después, el 10 de febrero del 2015, el mismo Ministerio Público, después de haber encomendado un ‘peritaje lingüístico’ sobre el audio, **pidió al juez que cerrara provisionalmente el caso en contra del abogado González**, porque el audio, supuestamente, no daba cuenta de una verdadera presión a la magistrada⁴².

Esto significa que un hecho tan grave como interferir con la independencia de una magistrada —de parte de operadores ligados al partido de gobierno—, y a pesar de la existencia de una grabación integral de la reunión en que tuvo lugar esa violación flagrante a la independencia judicial, queda en la impunidad. **Esta impunidad es la consecuencia del actuar de la Corte Suprema de Justicia y el Ministerio Público de Guatemala.**

V.2 La jueza Escobar sufre represalias por las denuncias que hizo

Aparte de recibir llamadas intimidatorias como consecuencia de las denuncias públicas que hizo, también fueron presentadas diversas **acciones legales** en contra de la jueza Escobar por el mismo motivo. El diputado Godofredo Rivera, uno de los actores que presionó a la jueza, presentó una denuncia en contra de la jueza ante la Corte Suprema de Justicia, solicitando de levantarle el antejuicio. De igual manera, el ex militar Ricardo Méndez Ruíz, presidente de la Fundación Contra el Terrorismo, presentó una denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala en contra de la jueza Escobar, por faltas a la ética.

Aunque la jueza Escobar había renunciado a su cargo como magistrada, al cual había sido reelecta, dado que había ingresado a la **carrera judicial** por oposición, siempre le correspondió su cargo como jueza. Sin embargo, cuando se presentó al juzgado del cual era titular, el 3 de diciembre del 2014, el juez suplente en ese tribunal la indicó que **no se la podía entregar su cargo por instrucciones de la Corte Suprema de Justicia**. Lo mismo volvió a ocurrir al día siguiente, el 4 de diciembre de 2014. El día 9 de diciembre de 2014, la jueza Escobar presenta una denuncia ante la Procuraduría de Derechos

⁴¹ Ver: <http://www.soy502.com/articulo/mp-no-hara-nada-revetir-fallo-cerro-antejuicio-gudy-rivera>.

⁴² Ver: <http://www.elperiodico.com.gt/es/20150211/pais/8373/MP-pide-cerrar-caso-contra-abogado-del-PP.htm>.

Humanos sobre estas ocurrencias. Finalmente, el 11 de diciembre de 2014, se le entrega el cargo a la jueza Escobar y vuelve a tomar posesión del cargo de jueza.

Sin embargo, por motivos de seguridad, la jueza Escobar decidió pedir una excedencia a la Corte Suprema de Justicia, para ausentarse del cargo. Aunque la Corte inicialmente denegó esa solicitud, eventualmente se la concedió. Por las reiteradas amenazas en su contra, **la jueza Escobar y su familia se han visto obligadas a salir de Guatemala.**

V.3 Jueces que acompañaron a Claudia Escobar sufren represalias

Más que 70 juezas y jueces denunciaron las graves irregularidades cometidas en los procesos de selección de la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Apelaciones. Como consecuencia, varios de ellos han sufrido represalias.

Como se indicó en líneas más arriba, varios jueces recibieron llamadas intimidatorias de magistrados-electos de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, los ejemplos más alarmantes de esas represalias son los **traslados arbitrarios ordenados por la Corte Suprema de Justicia a las juezas Patricia Gámez y Jennie Molina**, contrarios a los estándares internacionales. Sin embargo, es importante señalar que esta situación no se limita a esas juezas: hay más jueces que han sido objeto de intimidaciones. Sin embargo, por el estado de desprotección en el que se encuentran, esas personas han decidido no denunciar esas represalias públicamente. Lo que ha ocurrido con las juezas Gamez y Molina sirve, por ende, como ejemplificación de la situación de intimidaciones y represalias a jueces independientes en Guatemala.

Estándares respecto a los traslados de jueces

En el informe Situación de la Independencia de las y los Operadores de Justicia en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del año 2013, el párrafo 127 resume los estándares interamericanos en cuanto a traslados de jueces de la manera siguiente:

la Comisión resalta la importancia de que los traslados de las y los operadores de justicia se realicen sobre la base de criterios públicos y objetivos; adoptados a través de un procedimiento previo y claramente establecido, en el cual se tengan en cuenta los intereses y necesidades del operador de justicia involucrado⁴³. En este sentido, es conveniente brindar una oportunidad para escuchar cuenta las opiniones, aspiraciones y

⁴³ Sobre las condiciones materiales, este Estatuto establece que “los jueces deberán contar con los recursos humanos, medios materiales y apoyos técnicos necesarios para el adecuado desempeño de su función. El criterio de los jueces debe ser tomado en consideración en las decisiones que se adopten sobre el particular, para lo que debe oírse su opinión. En particular, los jueces deben tener fácil acceso a la legislación y a la jurisprudencia y disponer de los demás recursos necesarios para la rápida y motivada resolución de litigios y causas”. Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr. 71.*

la situación familiar del operador de justicia involucrado⁴⁴ así como la especialización y fortalezas adquiridas en el transcurso de su carrera⁴⁵. Las transferencias y rotaciones no deben decidirse arbitrariamente, sino responder a criterios objetivos. La Comisión considera asimismo al igual que la Relatoría de Naciones Unidas que debería existir una oportunidad para las y los operadores de justicia a impugnar las decisiones de traslado o separación de los casos, incluyendo el derecho de acceso a un tribunal⁴⁶.

En Guatemala, la Constitución (arts. 208-210) y la Ley del Organismo Judicial (art. 54) establecen que es facultad de la Corte Suprema de Justicia tomar decisiones acerca de, entre otras cosas, los nombramientos y traslados de jueces. El artículo 210 de la Constitución dispone lo siguiente:

Artículo 210.- Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial. Las relaciones laborales de los funcionarios y empleados del Organismo Judicial, se normarán por su Ley de Servicios Civil.

Los jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.

En cuanto a traslados, la Ley de Carrera Judicial (LCJ) establece que:

ARTICULO 26. Traslados. Los jueces y magistrados podrán ser trasladados por las causas siguientes:

- a. Por razones de servicio, calificadas mediante resolución motivada del Consejo de la Carrera Judicial, previa audiencia y compensación económica de los gastos de traslados;
- b. Por solicitarlo así el interesado, y si a juicio del Consejo de la Carrera Judicial haya acumulado méritos en el ejercicio del cargo, tenga una causa justificada y el traslado no sea inconveniente para el servicio de la administración de justicia;
- c. En los casos de preferencia a que se refiere el literal c) del artículo 24 de esta ley⁴⁷.

⁴⁴ Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*. A/HRC/20/19, 7 de junio de 2012, párr. 69. En este sentido, también, *Informe de la Relatora Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados*, Gabriela Knaul, Misión a Colombia, A/HRC/14/26/Add.2, 16 de abril de 2010, párr. 88, Recomendaciones, d), en donde se dice: "Deben considerarse los deseos de los jueces y fiscales en las decisiones de traslados judiciales dentro del país".

⁴⁵ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados*, Gabriela Knaul, Misión a Turquía, A/HRC/20/19/Add.3, 4 de mayo de 2012, párr. 42.

⁴⁶ Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados*, Gabriela Knaul, Misión a Turquía, A/HRC/20/19/Add.3, 4 de mayo de 2012, párr. 42.

⁴⁷ Ese artículo aplica a la situación de jueces suplentes. El texto de la norma dispone: **ARTICULO 24. Preferencia para las vacantes.** *Para la provisión de las plazas vacantes y de las que se crearen conforme a ley en las categorías de juez, tendrán preferencia: a. Los jueces de la misma categoría que soliciten el traslado y reúnan los requisitos establecidos en esta ley para los traslados. b. Los jueces que hayan servido en la categoría inmediatamente inferior a la del cargo que deba llenarse y que reúnan las*

Esta materia además es regulada por el Reglamento de Traslados y Ascensos.

Según el art. 54 de la Ley del Organismo Judicial (LOJ),

Son atribuciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia:

d) Nombrar, permutar, trasladar, ascender, conceder licencias, sancionar y remover a los Jueces; así como a los Secretarios y personal auxiliar de los tribunales que le corresponda. La remoción de un Juez procede: cuando se observe conducta incompatible con la dignidad aneja a la judicatura; cuando la Corte Suprema por votación acordada en mayoría absoluta del total de sus miembros, estime que la permanencia del Juez en el ejercicio de su cargo es inconveniente para la administración de justicia; y en los casos de delito flagrante.

La disciplina judicial corresponde a las Juntas de Disciplina Judicial, según la LCJ:

ARTICULO 7. Integración. Las Juntas de Disciplina Judicial se integran por dos magistrados de la Corte de Apelaciones y sus respectivos suplentes y un juez de primera instancia y su respectivo suplente, designados para un período de un año por sorteo practicado por el Consejo de la Carrera Judicial. Se integrarán tantas juntas como las necesidades y la conveniencia del servicio lo hagan necesario, atendiendo a criterios de carácter geográfico, por materia u otros que resulten convenientes.

Cuando alguno de los designados tuviere impedimento para conocer en un caso determinado por cualquier razón, o cuando las necesidades del servicio lo hicieran conveniente, el Consejo designará a los suplentes necesarios, siguiendo el mismo procedimiento.

ARTICULO 8. Funciones y atribuciones. Corresponde a la Junta de Disciplina Judicial el conocimiento y ejercicio de la función y acciones disciplinarias y correctivas previstas en esta ley y su reglamento. Se exceptúan de esta disposición los casos de destitución, que quedan reservados a la respectiva autoridad nominadora. Sin embargo, la formación del expediente respectivo y las recomendaciones que correspondan, son atribuciones de las Juntas.

Intimidaciones en contra de la jueza Jennie Molina, y traslado arbitrario ordenado por la CSJ

Afirma al respecto la jueza Jennie Aimée Molina Morán:

JUEZA JENNIE AIMÉE MOLINA MORÁN, de 42 años de edad, casada, guatemalteca, Abogada y Notaria, me identifico con el documento personal de identidad número 2603202500101 extendido por el Registrador Nacional de las Personas de la República de Guatemala. Me desempeño como Jueza de Primera Instancia de Familia del departamento de Santa Rosa.

condiciones establecidas en esta ley para el ascenso. c. Los jueces suplentes nombrados conforme lo previsto en la presente ley. Cuando haya dos o más jueces comprendidos en la preferencia a que se refiere este artículo, el Consejo de la Carrera Judicial sacará a concurso público la provisión de la plaza.

CARRERA JUDICIAL. Ingresé a la carrera judicial **egresada con el mejor promedio** del tercer programa de Formación Inicial para Jueces de Paz, en el año de 1999. Fui nombrada como Jueza de Paz del municipio de San Bartolomé Milpas Altas, departamento de Sacatepéquez, tomando posesión del cargo el 16 de agosto de 1999. En el año 2003 me gradué con el mejor promedio de la IV Promoción del Programa de Formación Inicial para Jueces de Primera Instancia, y fui nombrada en el mes de agosto de 2003 como vocal interina del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de El Quiché. En enero de 2005, tomé posesión como titular en el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chimaltenango. En marzo de 2005, voluntariamente cambié al ramo de mi preferencia al permutar al Juzgado de Primera Instancia de Familia de Escuintla. He servido en el ramo durante más de diez años, en Escuintla, Chimaltenango, y Santa Rosa.

Tengo un **récord disciplinario intachable** pues no he sido sancionada por falta alguna en mis más de quince años de servicio, siendo una jueza eficiente, exigente, honesta y transparente. En el mes de septiembre de 2012 tomé posesión del cargo actual, por permuta. A finales de diciembre de 2014, me fue notificada la resolución del Consejo de la Carrera Judicial respecto al resultado de mi **evaluación** quinquenal del desempeño, en la que obtuve un resultado sobresaliente de **93.94 puntos**.

En el mes de octubre de 2014, fui parte del movimiento de apoyo a la renuncia de la Doctora Claudia Escobar a la magistratura a la cual fue electa, habiéndonos reunido varios Jueces de Carrera Judicial en la Sala de Vistas de la Corte Suprema de Justicia para manifestarnos en defensa de la carrera judicial. Al no haberse acogido el Amparo presentado ante la Corte de Constitucionalidad para repetir el proceso de elección de Magistrados, quienes participamos en el movimiento consideramos factible que la nueva Corte tomaría represalias en contra nuestra. **Supe por información fidedigna de una persona de la Escuela de Estudios Judiciales, que con la nueva Corte, los Jueces docentes de la Escuela que participamos en el movimiento, estábamos fuera de la plantilla de docentes.** La Jueza Patricia Gamez y mi persona, tenemos más de diez años de dar clases en la Escuela ad honorem.

Se quita personal asignado a velar por mi seguridad

El 16 de febrero del presente año, recibí una nota de parte del Director a.i. de la Dirección de Seguridad Institucional del Organismo Judicial, en donde se me informaba que iban a disponer del personal de seguridad que se me encontraba asignado (un agente) para que pasara a cubrir otro puesto de servicio. El mismo día remití un oficio al Presidente del Organismo Judicial para hacerle saber mi preocupación por la seguridad del Juzgado y de mi persona, debido a que llega mucha gente armada, y para que se revocara dicha disposición, indicándoles que el Juzgado de Niñez contaba con dos agentes, pudiendo ellos disponer de uno, a mi juicio. **Toda la semana estuve llamando al secretario de la Presidencia pero no recibí ninguna respuesta, ni llamada de vuelta.**

El 23 de febrero del presente año, en vista de que no había respuesta, solicité un permiso vía electrónica por el tiempo estrictamente indispensable para ir a Guatemala a solucionar el problema de la falta de seguridad, el cual indiqué, era urgente. Me negaron el permiso. Más tarde, me llamó el secretario de la Presidencia prometiéndome que el jueves siguiente (5 de marzo) llegaría un agente. **Al día de hoy, no han enviado ninguno.**

Algunos abogados y miembros del personal auxiliar del Juzgado, me alertaron diciéndome que un abogado que fue demandado dos veces en el Juzgado, al notificársele una demanda, empezó a recabar firmas para pedir mi traslado y que tenía un enlace, una persona que labora para la Corte Suprema de Justicia.

El 2 de marzo de 2015 me fue notificado vía electrónica el punto SÉPTIMO del Acta 7-2015 de fecha 18 de febrero de 2015 a través del que—derivado de mi evaluación del desempeño— **se me renovaba el cargo por un nuevo período constitucional, y se me trasladaba al cargo de Juez de Primera Instancia del Ramo Civil y Económico Coactivo del departamento de Petén, y que la renovación y traslado eran de efectos inmediatos.**

No se siguió el procedimiento de ley para decidir ese traslado, pues ni siquiera se me corrió audiencia. Mi salud se vio súbitamente perjudicada por la noticia, fui hospitalizada y suspendida de labores por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social ese mismo día, habiéndolas retomado hoy sin haber podido tener un verdadero reposo por tener qué defenderme, por lo que no me he recuperado totalmente.

Presidente CSJ indica que traslados fueron por “serios señalamientos” en contra de juezas Molina y Gamez

El 4 de marzo del presente año, el señor **Presidente de la Corte Suprema de Justicia** en conferencia de prensa indicó a los medios de comunicación más importantes del país, que los traslados de ambas Juezas, Patricia Gamez y Jennie Molina, se debían a la renovación del período constitucional; pero **al referirse específicamente a mi situación, hizo consideraciones previas en las que habló de corrupción y faltas a trabajar; además dijo que también se debía a que todos los abogados del foro de Santa Rosa, 26 en total, habían presentado un memorial con “serios señalamientos” en mi contra pidiendo mi traslado (pero no se acompañó constancia alguna que demostrara esa afirmación).**

Luego, procedió a poner ese memorial a la vista de los reporteros de los medios. El Presidente dijo que por eso, y por otras investigaciones hechas por la Corte Suprema de Justicia, se había decidido mi traslado. Cuando un reportero le preguntó si nos habían corrido audiencia a las dos Juezas para que nos pronunciáramos, dijo que claro, que ellos conocían los procedimientos legales del traslado ordenado.

No se respetaron las normas aplicables

Yo me enteré del memorial en cuestión porque inmediatamente después de la conferencia, los reporteros de varios medios de comunicación me llamaron preguntándome mi opinión al respecto y que si era cierto que la SGT había llegado al Juzgado, como dijo el Presidente. **El procedimiento legalmente establecido es que cualquier queja debe trasladarse a la Supervisión General de Tribunales para que investigue y determine si existen indicios de falta.**

El señor Presidente violó públicamente mi derecho de defensa, y públicamente afectó profundamente mi honra y mi reputación, pues **prácticamente me condenó en nombre de todos los Magistrados sin haberme citado, oído y vencido en el procedimiento disciplinario correspondiente, al darle credibilidad a un escrito sin haber investigado antes** y sin tomar en consideración que en este Juzgado en la mayoría de procesos las partes no actúan asesoradas por abogados particulares, sino a través de la Defensoría de la Mujer Indígena y Bufetes Populares debido a su pobreza, poniendo injustamente en duda mi integridad ante la población.

El 5 de marzo presenté el Amparo en Única Instancia en contra de la Corte Suprema de Justicia y denuncia ante la Procuraduría de los Derechos Humanos por las violaciones denunciadas.

Se cambiaron (posteriormente) las fechas de las actas enviadas por la CSJ

El día 6 de marzo del presente año solicité por escrito al señor Presidente del Organismo Judicial que se me entregara copia del **memorial firmado por los abogados**. Al analizarlo, resaltaron dos anomalías preocupantes. En primer lugar, en ninguno de los apartados los abogados me atribuyen algún hecho de corrupción, pues sus quejas se limitan a aspectos subjetivos e insustanciales. Y en segundo lugar, es importante notar que **dicho memorial fue presentado el 23 de febrero de 2015, es decir, posterior a la fecha en que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia decidieran trasladarme (18 de febrero de 2015)**. Como consecuencia, ese memorial no puede haber sido motivo para mi traslado, como indicó el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia en su conferencia de prensa del 4 de marzo de 2015.

El 6 de marzo del 2015, en horas de la mañana, me enviaron vía electrónica del Juzgado, un oficio remitido por la Secretaría conteniendo la transcripción del punto QUINTO del Acta 8-2015 de fecha supuesta veinticinco de febrero de dos mil quince, que modificaba el acta 7-2015. Esa última **acta fue modificada, quitándole a la resolución la palabra “traslado” y le insertaron “...quien se desempeñará como Juez de Primera Instancia Civil, Económico Coactivo y Trabajo y Previsión Social del departamento de Petén...”**.

El evidente objeto de ese cambio debe ser de **tergiversar la naturaleza real de la decisión**, soslayando que la relación laboral no se interrumpe con la renovación del nombramiento, **aunque el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia en la**

conferencia del 4 de marzo, se refirió claramente a “traslado” lo que me causa serias dudas respecto a la verdadera fecha en que se efectuó la modificación aludida.

*Los hechos relatados demuestran la gravedad de la situación y la urgencia de la protección de mi integridad y mis derechos humanos fundamentales, pues en vista del concierto que se advierte tras las acciones relatadas, temo fundadamente que pueda sufrir una situación que genere daños irreparables a mi persona o a mi familia, porque la misma institución a la que sirvo en la recta administración de justicia, posiblemente en su afán de tomar represalias, **me ha dejado desprotegida** al retirarme la seguridad y se ha permeado a intereses personales, utilizando el escrito indicado como pretexto para mi traslado; sin observar el debido proceso, entrañando un castigo, al punto que comporta en sí un despido indirecto; condenándome y desacreditándome públicamente sin haberme garantizado mi derecho de defensa y sin haber investigado antes los hechos denunciados. Todo esto, como consecuencia de haber ejercitado mi derecho de opinión en la manifestación ya indicada, en la que se defendió, como defiendo ahora nuevamente y defenderé siempre, la carrera judicial como garantía de la independencia judicial.*

Traslado arbitrario ordenado por la CSJ a la jueza Patricia Gámez

Afirma la jueza Patricia Elizabeth Gamez Barrera:

JUEZA PATRICIA ELIZABETH GAMEZ BARRERA, de 46 años de edad, soltera, guatemalteca, Abogada y Notaria, me identifico con el documento personal de identidad número 2274467682205 extendido por el Registrador Nacional de las Personas de la República de Guatemala. Me desempeño como Jueza de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Sacatepéquez.

CARRERA JUDICIAL. Ingresé a laborar al Organismo Judicial tras superar el Primer Curso de Formación Inicial para Jueces de Primera Instancia en 1999. He sido Jueza de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente ininterrumpidamente durante más de 15 años, habiendo ejercido judicatura en los departamentos de Chimaltenango, Guatemala y Sacatepéquez, último cargo asignado mediante concurso por oposición y lo cual desempeño desde el mes de septiembre de 2009. He sido evaluada en tres oportunidades, todas con resultado satisfactorio. La última evaluación de mi desempeño fue con una nota final de 90.82 puntos (sobre un máximo de 100 puntos).

No tengo faltas al servicio. He sido jueza docente e integrante de la Red de Formadores de la Escuela de Estudios Judiciales, y he tenido cargos meritorios como Presidenta de la Asociación de Jueces y Magistrados, Secretaria del Instituto de la Judicatura. Soy integrante de la Red de Formadores de Integridad y he participado en múltiples mesas y grupos de trabajo en proyectos de apoyo al sistema de administración de justicia.

Durante cinco años (de 2005 a 2009) me desempeñé en un juzgado con competencia exclusiva para el conocimiento de delitos de Alto Impacto (hoy Alto Riesgo) con ocasión de cuya función estuve durante todo ese tiempo constantemente expuesta públicamente y sometida a fuertes medidas de seguridad, habiendo sido objeto en varias oportunidades de graves amenazas contra mi integridad personal.

En el mes de octubre de 2014, respaldé la actitud asumida por la Dra. Claudia Escobar de renunciar a la magistratura para la que había sido electa y quien denunció públicamente graves anomalías en el proceso de selección y elección de autoridades judiciales, luego coordiné para que jueces de Carrera Judicial se sumaran en este acto de protesta en demanda de respeto a su independencia y anunciando que no permitiríamos injerencias indebidas en la función judicial.

Las actuales autoridades judiciales, a finales del mes de febrero, sin una explicación razonable, más que el vencimiento de mi período constitucional, ordenaron, sin intervención del Consejo de la Carrera Judicial (como correspondería según las normas aplicables) y sin darme ninguna oportunidad de defensa, mi cambio de judicatura aduciendo simplemente “razones de servicio”. Sin dar ninguna explicación razonable o justificación, pretenden despojarme de la plaza de jueza titular obtenida mediante concurso por oposición en la cual me desempeñaría como jueza vocal del Tribunal de Sentencia Penal de Huehuetenango -a 265 kilómetros de mi residencia y en condiciones sumamente vulnerables de seguridad-.

He entendido este traslado como un claro acto de represalia y un despido indirecto en mi contra, que me llevó al planteamiento de una acción de amparo y denuncia ante la Procuraduría de los Derechos Humanos, en la espera de que los mecanismos de tutela interna se activen y se me restablezca en mis derechos adquiridos legítimamente mediante el régimen de Carrera Judicial y que la Corte Suprema de Justicia cumpla con su papel de proteger y garantizar la independencia judicial, absteniéndose de aquellas acciones que vayan en detrimento de este supuesto fundamental del Estado de Derecho. Por esta razón, solicito que se mantengan atentos y vigilantes ante la situación expuesta y tomen todas aquellas medidas en cautela que estimen razonables para la protección de nuestros derechos, pues de concretarse los traslados ordenados nos veríamos prácticamente obligados a salir del sistema de administración de justicia.

Acuerdos y declaraciones públicas demuestran que acciones CSJ son sanciones encubiertas a juezas

Aunque la CSJ ha indicado que los órdenes para los nombramientos de las juezas Patricia Gamez y Jennie Molina son nombramientos nuevos para un nuevo período constitucional, los acuerdos emitidos y las declaraciones públicas del Presidente de la CSJ indican que en esencia, se trata de sanciones encubiertas a esas juzgadoras.

Nombramientos de sólo cinco años afectan a la independencia judicial

Esto es posibilitado por una debilidad importante de la normativa de carrera judicial en Guatemala: los nombramientos de jueces sólo se hacen por períodos de cinco años. Esta **poca duración del nombramiento resulta en una considerable inestabilidad en el cargo** y, por consecuencia, una afectación a la independencia judicial.

Mandar a estas juezas con buenas evaluaciones a jurisdicciones lejanas (donde además hay serios problemas de seguridad) sugiere que, en el fondo, se trata de sanciones

Es innegable que las juezas Gamez y Molina son juzgadoras que han ingresado a la carrera judicial y que han tenido excelentes evaluaciones de sus labores. También está claro que ambas acompañaron a la jueza Claudia Escobar en las denuncias que hizo sobre las graves irregularidades que se cometieron en los procesos de selección judicial mediante los cuales han sido electos los actuales magistrados de la CSJ, y que se pronunciaron a favor de que se volviera a hacer esos procesos de selección.

El hecho que la CSJ mande a esas juezas a jurisdicciones lejanas de las en que actualmente ejercen –llamése nuevo nombramiento constitucional o traslado-, así complicando sus actividades gremiales (que se concentran en los alrededores de la Ciudad de Guatemala), fuertemente sugiere que se trata de una represalia. En el caso de la jueza Molina, además se trata de un cambio a otra materia: era jueza de Familia y el traslado es a un puesto en el ramo civil. Es difícil imaginarse cómo cambios tan drásticos serían en el ‘interés de servicio’ del poder judicial.

Variedad de irregularidades de forma y fondo señalan intención real de CSJ: represalias a jueces independientes

Las sugerencias de una represalia a las juezas Molina y Gamez por sus actividades a favor de la institucionalidad e independencia judiciales, se hacen más fuertes al analizar el procedimiento usado por la CSJ y la motivación dada por el Presidente de la CSJ por el traslado. Las situaciones de las juezas son similares: ambas recibieron actas en que fueron notificadas de la renovación de su período constitucional como juez, y su traslado, de efecto inmediato, a una localidad lejana. Posteriormente, ambas actas (en el caso de la jueza Patricia Gamez, el acta 5-2015 del 4 de febrero de 2015, y en el caso de la jueza Jennie Molina, el acta 7-2015 de la fecha del 18 de febrero de 2015) fueron modificadas por el acta 8-2015, supuestamente del 25 de febrero de 2015.

Para el beneficio de la claridad, a continuación se expone de manera esquemática cuáles fueron las actuaciones, en orden cronológico, respecto al traslado de la jueza Molina al departamento de Petén.

Cronología de notificación del traslado a la jueza Jennie Molina

2 de marzo de 2015	Se notifica la Acta 7-2015 de fecha del 18 de febrero de 2015
---------------------------	--

	<p>(pero supuestamente enviado el 27 de febrero de 2015) a la jueza Jennie Molina, la cual establece en su séptimo punto:</p> <p><i>1. Renovar por un nuevo período constitucional contado a partir del quince de enero de dos mil quince, al catorce de enero de dos mil veinte, el nombramiento de la abogada JENNIE AIMÉE MOLINA MORÁN, <u>y se le traslada</u> al cargo de Juez de Primera Instancia del Ramo Civil y Económico Coactivo, Trabajo y Previsión Social del departamento de Petén... la presente renovación y <u>traslado</u> son de efecto inmediato (resaltado añadido)</i></p>
4 de marzo de 2015	<p>El Presidente de la CSJ, Josué Felipe Baquix Baquix, declara en una conferencia de prensa que a la jueza Jennie Molina se la traslada por una denuncia que han hecho abogados en su jurisdicción, sobre 'serios señalamientos en su contra'. Muestra el memorial que firmaron 26 abogados a la prensa. Sin embargo, ese memorial fue presentada con fecha del 23 de febrero del 2015, cuando la acta 7-2015 de la CSJ es de la fecha del 18 de febrero del 2015.</p>
5 de marzo de 2015	<p>La jueza Jennie Molina presenta un amparo en contra de la CSJ por ese traslado</p>
6 de marzo de 2015	<p>La jueza Jennie Molina es notificada vía electrónica (en una carta con fecha del 5 de marzo de 2015) de la Acta 8-2015, supuestamente de la fecha del 25 de febrero de 2015. <u>Esa acta, en su punto quinto, modifica la Acta 7-2015, quitándole la palabra traslado.</u></p> <p>Ahora leería:</p> <p><i>Renovar por un nuevo período constitucional contado a partir del quince de enero de dos mil quince, al catorce de enero de dos mil veinte, el nombramiento de la abogada JENNIE AIMÉE MOLINA MORÁN, y se le traslada al <u>quien se desempeñará en el cargo</u> de Juez de Primera Instancia del Ramo Civil y Económico Coactivo, Trabajo y Previsión Social del departamento de Petén... la presente renovación y traslado son <u>el presente punto resolutivo</u> es de efecto inmediato (resaltados añadidos)</i></p>

Es posible constatar una serie de irregularidades en esa actuación:

1. El acta de traslado es emitida por la CSJ, **sin que participó en esa decisión el Consejo de la Carrera Judicial**, según requiere el art. 26 LCJ.
2. Cuando la jueza Molina presenta un amparo en contra de ese traslado, al día siguiente, es notificada por la CSJ de una **modificación del acta, quitándole la palabra 'traslado' para pretender que se trata de un simple nombramiento** en lugar de un traslado.

Sin embargo, **cambiar el término empleado no cambia la esencia del acto**: si se cambia de lugar geográfico y de ramo de derecho a una jueza, la esencia del acto es un traslado. Y es difícil imaginarse que eso se haría 'por razones de servicio', dada la inexperiencia con el lugar y la materia de Derecho (de un juzgado de familia a un juzgado civil) por parte de la juzgadora.

3. En conferencia de prensa de fecha 4 de marzo de 2015, el Presidente de la CSJ, Josué Felipe Baquix Baquix, aparte de insinuar que habían señalamientos de corrupción e inasistencia de trabajo de ciertos jueces (sin respaldar esas afirmaciones), indicó que en el caso de la jueza Molina, el **traslado era por los señalamientos hechos en su contra por un grupo de abogados** que ejercen en su jurisdicción. El Presidente Baquix indicó que por esa razón, se decidió trasladar a la jueza Molina.
4. Sin embargo, en primer lugar, es muy grave que un simple escrito de abogados puede hacer decidir a la Corte Suprema de trasladar a una jueza, sin investigación alguna. Si hubiesen señalamientos de faltas éticas en contra de la jueza Molina, **lo que correspondería sería abrir un proceso disciplinario ante una Junta de Disciplina Judicial**. Si han habido tales faltas a la ética, correspondería una sanción. Si no quedan comprobadas tales actuaciones, el caso se debe cerrar. **De ninguna manera cabría un traslado en una situación así y más aún si no ha sido comprobada.**
5. Luego, el memorial de esos abogados en contra de la jueza Molina fue presentado con fecha del 23 de febrero del 2015, y la decisión de la CSJ, en la acta 7-2015, era del 18 de febrero del 2015. Esto haría **imposible** que ese memorial incidió en la decisión de la CSJ.
6. Aunque, en la conferencia de prensa de la fecha del 4 de marzo del 2015, el **Presidente de la CSJ Baquix indicó que se le había corrido audiencia a las juezas Molina y Gamez por su traslado, esto no ha ocurrido**. Un simple análisis de las fechas en las que fueron notificadas las decisiones hace muy improbable que haya habido una audiencia: la notificación de la acta de traslado de la jueza Molina fue el 2 de marzo, y la conferencia de prensa se hizo el 4 de marzo. La jurisdicción de la jueza Molina se encuentra en el departamento de Santa Rosa, fuera de la Ciudad de Guatemala. El acta 7-2015, notificada el 2 de marzo, no

habla de faltas éticas. La jueza Molina sólo se enteró mediante la prensa sobre esos señalamientos. Esto constituye una **violación al debido proceso y al derecho de la defensa**.

VI. Conclusiones y peticiones

En el año 2014 ha habido una grave afectación a la independencia judicial en Guatemala. Un análisis de los procesos de selección judicial (de la Fiscal General, toda la Corte Suprema de Justicia, y las y los magistrados de la Corte de Apelaciones en todo el país) lleva a concluir que:

- **No se investigaron los méritos** de las y los candidatos. Casi solamente valoraron la antigüedad, en lugar de la excelencia profesional, y dependieron demasiado en la presentación de diplomas y constancias en lugar de evaluar y entrevistar a postulantes
- **No hubieron parámetros claros** en la evaluación, lo cual posibilitó una **excesiva discrecionalidad** de las entidades de selección y resultó en una aplicación desigual de la evaluación.
- **No hubo una debida investigación de la información** aportada sobre las y los candidatos por las instituciones públicas y organizaciones de la sociedad civil.
- Por su composición, **las entidades de selección son permeables por ‘intereses especiales’**, lo cual resultó en una manipulación de los procesos de selección y en la toma de decisiones basados en criterios políticos en lugar de en una debida evaluación de las y los candidatos.
- **No se respetó el marco normativo nacional aplicable** por no tomar en cuenta la Ley de Carrera Judicial ni respetar la decisión CC 2143-2014 de la Corte de Constitucionalidad -que requirió que se investigara los antecedentes de las y los candidatos, que se los entrevistara, y que se motivara la decisión de sí o no incluir a una persona en el listado final-).

Estas falencias hacen que **no se puede garantizar que fueron nombrados las y los magistrados más capaces e idóneos, así poniendo en riesgo la calidad y la independencia del sistema de justicia de Guatemala**. Aunque las injerencias en y manipulaciones de los procesos de selección judicial fueron ampliamente denunciadas – por importantes actores nacionales e internacionales- fueron avaladas por el Congreso de la República de Guatemala (que nombró a las y los magistrados) y por la Corte de Constitucionalidad del país –que ratificó los procedimientos-.

Además de esas graves anomalías, que por si mismas significan un golpe fuerte a la institucionalidad judicial, han habido ataques sistemáticos a las y los jueces que se han

pronunciado en contra de esas afectaciones a la independencia judicial. Las intimidaciones en contra de las juezas Claudia Escobar, Patricia Gamez, y Jennie Molina, y los traslados arbitrarios (que no respetaron las normas aplicables) de las dos últimas, significan graves violaciones a la autonomía de esas juzgadoras.

Justamente **los funcionarios judiciales** que se pronunciaron a favor de la protección de la institucionalidad judicial y la independencia de las y los jueces y quienes, por consecuencia, **llamaron a que se volviera a hacer los procesos de selección judicial** mediante los cuales fueron electos los actuales magistrados y magistradas de la Corte Suprema de Justicia, en este momento **son objeto de actos de represalias de parte de esos magistrados supremos.**

Lo anterior señala que existe un debilitamiento sistemático de la calidad y la independencia de la justicia guatemalteca. Esto tiene un **impacto negativo directo sobre el sistema democrático del país**, ya que uno de los tres pilares del Estado –el encargado de proteger el Estado de Derecho y frenar eventuales excesos del gobierno– se ve gravemente afectado.

Por estas graves afectaciones a los derechos fundamentales en Guatemala, sancionadas por las autoridades del país, las organizaciones peticionarias pedimos respetuosamente a la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos que:

1. Incluya a Guatemala en el Capítulo IV de su informe anual, y
2. Que realice una visita *in loco* a Guatemala para analizar la situación de la independencia judicial en el país, y que haga las recomendaciones respectivas al Estado para mejorar esa situación.